

**UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO**

**Facultad de Derecho y Ciencias Políticas**

**Escuela Profesional de Derecho**



**EFFECTOS DE LAS SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS  
DENEGATORIAS RESPECTO DEL DERECHO A LA TUTELA  
JURISDICCIONAL EFECTIVA**

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA : BACH. ELISABET QUEVEDO VILLALOBOS

ASESOR : ABOG. GABRIEL RAVELO FRANCO

TRUJILLO – PERÚ

2017

**UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO**

**Facultad de Derecho y Ciencias Políticas**

**Escuela Profesional de Derecho**



**EFFECTOS DE LAS SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS  
DENEGATORIAS RESPECTO DEL DERECHO A LA TUTELA  
JURISDICCIONAL EFECTIVA**

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTOR : BACH. ELISABET QUEVEDO VILLALOBOS

ASESOR : ABOG. GABRIEL RAVELO FRANCO

TRUJILLO – PERÚ

2017

# PRESENTACIÓN

**SEÑORES MIEMBROS DEL JURADO**

De mi consideración:

En cumplimiento a lo establecido en el Reglamento de Grados y Títulos de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Privada Antenor Orrego, tengo el agrado de dirigirme a Ustedes para presentar la tesis titulada: **"EFECTOS DE LAS SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DENEGATORIAS RESPECTO DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA"**, con el propósito de obtener por el Título Profesional de Abogada.

Con el propósito de obtener el máximo grado de claridad y rigurosidad, esta investigación ha sido desarrollada de acuerdo a la normatividad vigente; por tanto, dejo a su acertado criterio la correspondiente evaluación de este trabajo de investigación, esperando que reúna los méritos suficientes para su oportuna aceptación.

En la espera que la presente tesis satisfaga las expectativas académicas, pongo a vuestra disposición la misma para su evaluación y agradezco, de antemano la atención que se le brinde al presente trabajo, aprovechando la oportunidad para expresar a ustedes las muestras de mi consideración y estima.

Atentamente,

**ELISABET QUEVEDO VILLALOBOS**

**Bachiller en Derecho**

# DEDICATORIA

A Dios y al CAEF, mi primer y más grande  
amor como proyecto social, donde  
descubrí mi vocación.

*“¡Levanta la voz, y hazles justicia!  
¡Defiende a los pobres y  
necesitados!» Proverbios 31.9*

# AGRADECIMIENTO

A Dios, mi Señor y Salvador, cuyo amor me sostiene en el camino y le da plenitud a mi vida.

A Mami Doshi, Papi Coco, Lali, Ammi, Joy y Tebi, por haberme apoyado y motivado en cada paso en mi vida profesional.

A Dennis, porque tu amor es una bendición de Dios. Gracias por empujarme a romper mis límites.

A Ceci, por no permitirme desistir en esta travesía y haberme acompañado todos estos años.

A mi asesor, Gabriel Ravelo, por ser un amigo, maestro y excelente mentor, no hubiera podido lograrlo sin su ayuda.

## RESUMEN

En la actualidad es importante sostener que los derechos fundamentales de la persona humana constituyen la piedra angular de nuestro marco constitucional; por eso, no solamente son los cimientos de este, sino también sobre las que se sostiene nuestra institucionalidad democrática. Por eso, la Constitución otorga a los derechos fundamentales y demás bienes constitucionales, la fuerza normativa que irradia nuestro ordenamiento jurídico, vinculando a poderes públicos y privados, directa e indirectamente a través de los procesos constitucionales.

De hecho, la Constitución consagra como un principio-derecho fundamental al debido proceso que garantiza un proceso justo, y dentro de este se encuentra el derecho a un plazo razonable, que está íntimamente ligado con el problema de la sobrecarga procesal y con la necesidad de una tutela oportuna del contenido esencial constitucionalmente protegido de un derecho fundamental.

Por lo tanto, el Tribunal Constitucional, como máximo intérprete de la Carta Magna y última instancia en la protección de derechos fundamentales, ha desplegado sus máximos esfuerzos por evitar que la sobrecarga procesal generada por diversos factores impida la atención celera a los casos cuya vulneración es real y urgente; para ello se expidió el precedente vinculante contenido en el Expediente N° 00987-2014-PA/TC, sobre sentencias interlocutorias denegatorias.

Bajo esta premisa, el presente trabajo de investigación tuvo por finalidad determinar si la aplicación de dicho precedente tiene un efecto restrictivo del derecho de tutela jurisdiccional efectiva.

## ABSTRACT

Nowadays it is important to declare that the fundamental rights of the human person constitute the cornerstone of our constitutional framework; therefore, not only they are the foundations of this, but also on which our democratic institutionality is sustained. For this reason, the Constitution grants fundamental rights and other constitutional goods, the normative force that radiates our legal system, linking public and private powers, directly and indirectly through constitutional processes.

In fact, the Constitution enshrines as a fundamental principle-right for the process that guarantees a fair process, and within this is the right to a reasonable time, which is intimately connected with the problem of procedural overload and with the need to a timely protection of the essential constitutional content of a fundamental right.

Therefore, the Constitutional Court, as the maximum interpreter of the Magna Carta and last instance in the protection of fundamental rights, has exerted its maximum efforts to avoid that the procedural overload generated by diverse factors prevented the clear attention to the cases with real and urgent violations; for this purpose, the binding precedent contained in File No. 00987-2014-PA / TC, on interlocutory denial sentences, was issued.

Under this premise, the purpose of this research was to determine whether the application of this precedent has a restrictive effect on the right to effective judicial protection.

# Contenido

PRESENTACIÓN .....	1
DEDICATORIA .....	2
AGRADECIMIENTO.....	3
RESUMEN .....	4
ABSTRACT.....	5
CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN .....	10
SUBCAPÍTULO I: EL PROBLEMA.....	11
1. Descripción del problema.....	11
2. Formulación del problema. ....	14
3. Justificación del problema.....	14
4. Objetivos. ....	15
5. Hipótesis.....	16
6. Limitaciones. ....	16
SUBCAPÍTULO II: MATERIAL Y MÉTODOS.....	17
1. Material. ....	17
2. Procedimientos. ....	17
3. Método.....	17
3.1. Tipo de investigación. ....	17
CAPÍTULO II: FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA. ....	18
1. Marco referencial. ....	19
2. Marco histórico y contextual.....	19
3. Marco normativo. ....	21
3.1 Convención Americana de Derechos Humanos .....	21

3.2 Constitución Política del Perú .....	21
3.3 Código Procesal Constitucional.....	21
3.4 Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.....	22
3.5 Precedentes vinculantes.....	23
4. Marco teórico.....	25
4.1 Las sentencias .....	25
4.1.1 Concepto.....	25
4.1.2 Clases de Sentencias .....	26
4.1.3 La sentencia interlocutoria .....	27
4.1.4 Diferencias entre la sentencia definitiva y sentencia interlocutoria (página siguiente). .....	29
4.1.5 La sentencia interlocutoria según el Tribunal Constitucional .....	30
4.2 El Recurso de Agravio Constitucional .....	31
4.2.1 Definición .....	31
4.2.2 Naturaleza jurídica .....	32
4.2.3 Requisitos.....	34
4.2.4 Calificación.....	37
4.2.5 Pronunciamiento del Tribunal Constitucional .....	37
4.3 Recurso de Queja Constitucional.....	38
4.3.1 Concepto.....	38
4.3.2 Procedencia .....	39
4.4 Tutela Jurisdiccional Efectiva .....	39
4.4.1 Concepto.....	39
4.4.2 Elementos .....	43
4.4.3 Tutela Jurisdiccional Efectiva en el marco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos .....	44

4.5 El Tribunal Constitucional.....	48
4.5.1 Principio de autonomía procesal .....	49
4.5.2 Límites del principio de autonomía procesal .....	50
4.6 Control de Convencionalidad .....	53
4.7 Precedente Vinculante N° 00987-2014-PA/TC .....	55
4.7.1 Contexto fáctico .....	55
4.7.2 Contexto normativo .....	57
4.7.3 La controversia originada por el precedente vinculante.....	59
CAPÍTULO III: RESULTADOS. ....	61
CAPÍTULO IV: DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	72
CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	83
1. Conclusiones .....	84
2. Recomendaciones.....	85
BIBLIOGRAFÍA.....	86
ANEXOS .....	89
1. Anexo 1: Solicitud de acceso a la información .....	90
2. Anexo 2: Impresión de pantalla Portal institucional del Tribunal Constitucional	92
3. Anexo 3 : Sentencias Interlocutorias .....	95

## Tablas

Tabla 1 Diferencias entre la sentencia definitiva y la sentencia interlocutoria.....	30
Tabla 2 Carga procesal del Tribunal Constitucional (2004-2013) .....	68

Tabla 3 Sentencias interlocutorias emitidas desde octubre de 2014 a diciembre de 2014 .....	69
Tabla 4 Sentencias interlocutorias emitidas el año 2015.....	69
Tabla 5 Sentencias interlocutorias emitidas el año 2016.....	70
Tabla 6 Sentencias interlocutorias emitidas entre enero y febrero de 2017.....	70

# CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN

## SUBCAPÍTULO I: EL PROBLEMA.

### 1. Descripción del problema.

La Constitución Política Peruana en su artículo 201° concede al Tribunal Constitucional autonomía e independencia en la función de control de la Constitución y, por ende, también en la protección de los derechos fundamentales. Es por esto que el Tribunal Constitucional tiene la competencia exclusiva para resolver el recurso de agravio constitucional, el cual se encuentra destinado a revisar la resolución de segundo grado que ha declarado improcedente o infundada una demanda de amparo, de hábeas corpus, de hábeas data o de cumplimiento, según lo dispuesto por el artículo 202° del texto constitucional.

El artículo 18° del Código Procesal Constitucional establece que dicho recurso será procedente únicamente contra la resolución de segundo grado que declare infundada o improcedente la demanda; además, debe ser presentado dentro del plazo de diez días a partir del día siguiente de notificada la resolución recurrida. Es decir, una vez cumplidos dichos requisitos, es tarea del Poder Judicial revisar la procedencia del recurso presentado, pronunciándose respecto de su admisibilidad, o, caso contrario, su improcedencia. Ante este último caso, el demandante aún podrá recurrir como vía residual a la queja, a fin de que el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre la admisibilidad del recurso de manera excepcional.

Pese a que existe una regulación normativa vigente, la figura del recurso de agravio constitucional ha venido siendo utilizada de manera excesiva en demandas manifiestamente infundadas que se limitan a invocar formalmente derechos reconocidos por la Constitución, pero con una completa carencia de fundamento, según lo referido por el mismo Tribunal Constitucional.

Por tales consideraciones, el Tribunal Constitucional ha ampliado sus esfuerzos por aminorar la sobrecarga procesal generada por el uso indebido del recurso de agravio constitucional. Es así que emitió el precedente vinculante sobre sentencias interlocutorias denegatorias, en el cual el Colegiado sostuvo que: *"la tutela jurisdiccional que no es efectiva no es tutela; y por lo tanto debe concentrar sus recursos en la atención de reales vulneraciones que requieren tutela urgente"* (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2014).

El precedente vinculante citado en el párrafo anterior derivó del Expediente N° 00987-2014-PA/TC, relativo a un proceso de amparo en el que la pretensión fue la declaratoria de nulidad de todo lo actuado en un proceso de tercería preferente de pago.

Después de rescatar lo ya previsto en el Código Procesal Constitucional y el Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional -mencionado líneas arriba-, el Tribunal señaló que:

*“[...] no deberían prosperar recursos que contengan pretensiones manifiestamente improcedentes o que resulten irrelevantes”; y “que se deben concentrar sus recursos en la atención de reales vulneraciones que requieran tutela urgente”* (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2014),

En aplicación del precedente citado, el Tribunal Constitucional emitirá sentencias interlocutorias denegatorias cuando:

- *Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoca.*
- *La cuestión de derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.*
- *La cuestión de derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.*
- *Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.*

Ahora bien, el Tribunal Constitucional ha reafirmado la vigencia del precedente reseñado con la sistemática emisión de sentencias interlocutorias denegatorias desde la publicación del precedente vinculante, entre ellas se encuentra la del Expediente N° 02773-2014-PA/TC, que declaró improcedente el recurso, por considerar el Tribunal que se trata de un caso sustancialmente idéntico al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente N° 07357-2013-PA/TC.

Sin embargo, llama la atención el voto dirimente de quien inicialmente fue uno de los magistrados que suscribió el precedente vinculante. El Magistrado Blume Fortini discrepó con la decisión contenida en la resolución de mayoría y sustentó su posición en que el inciso 2) del artículo 202° de la Constitución Política del Perú otorga al Tribunal Constitucional la facultad para conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias dictadas por el Poder Judicial en los procesos de amparo, lo que habilita de esa manera al demandante a acceder al máximo órgano, sin más condición que la existencia de una resolución denegatoria de segundo grado. Asimismo, se complementa

con el artículo 18° del Código Procesal Constitucional, el cual establece que para su concesión y procedencia solo se requiere que se trate de una resolución denegatoria de segundo grado y se interponga dentro del plazo de ley.

Agregó el Magistrado:

*“(…) dentro de la lógica de la justicia finalista, amparista y antiformalista que informa el acceso al Tribunal Constitucional, así como las instituciones procesales reguladas por el Código Procesal Constitucional, no cabe establecer requisitos de procedencia adicionales a los dos señalados, y menos aún, sostener que al Tribunal Constitucional le compete determinar la procedencia del recurso de agravio constitucional, salvo el caso de su intervención residual vía queja por denegatoria del mismo para procurar su concesión. Es decir, la concesión y, por tanto la calificación de la procedencia del recurso de agravio constitucional, es una competencia del Poder Judicial, ejercida a través de las Salas de sus Cortes Superiores encargadas de conocer en segundo grado los procesos que nos ocupan, cuando hayan dictado resoluciones denegatorias a la pretensión del demandante, por ser improcedente o infundada la demanda, según el caso, que permite acceder al Tribunal Constitucional, a los efectos que, como última y definitiva instancia (como instancia de grado) defina la controversia. Por tanto, una vez abierta la puerta de acceso al Tribunal Constitucional vía la concesión del recurso de agravio constitucional, lo cual significa acceder a una instancia de grado, que, además, es última y definitiva en la jurisdicción nacional, no cabe que el Tribunal Constitucional califique la procedencia o improcedencia del citado recurso, por cuanto aquél viene ya calificado y concedido por la segunda instancia judicial; el Tribunal Constitucional no tiene competencia para entrar a dicha calificación y, si lo hiciera, estaría volviendo a calificar en perjuicio del justiciable demandante un recurso ya calificado y concedido; a contracorriente de la lógica finalista, amparista y antiformalista antes referida, y violando su derecho de acceso a la justicia constitucional especializada en instancia final y definitiva en la jurisdicción interna. Más aún, si la expedición de la sentencia interlocutoria denegatoria se produce sin vista de la causa.”*

Como bien lo señala Blume Fortini, el Tribunal Constitucional supone una instancia final y residual de carácter tuitivo a los derechos de los ciudadanos. Sin embargo, su actuación debe estar alineada a lo establecido por los tratados supranacionales ratificados por el Estado Peruano, entre ellos la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual señala en su artículo 25° que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la

ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales, para lo cual los Estados Partes deben garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Este artículo hace alusión al acceso a la jurisdicción y, en esencia, implica la posibilidad real de acceder, en condiciones de igualdad, a un órgano jurisdiccional dotado de independencia e imparcialidad y cuya competencia haya sido establecida por ley con anterioridad, facultado para pronunciarse con base en el Derecho y mediante un procedimiento que asegure ciertas garantías procesales.

A partir de ello se desprende que los Estados no deben interponer trabas a las personas que acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos. Así, de acuerdo con la Corte, cualquier norma o medida del orden interno que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria a la Convención.

Por las razones expuestas, esta investigación tuvo por finalidad determinar si la aplicación del precedente vinculante contenido en el Expediente N° 00987-2014-PA/TC, tiene un efecto restrictivo del derecho de tutela jurisdiccional efectiva.

## **2. Formulación del problema.**

¿La aplicación del precedente vinculante sobre sentencias interlocutorias denegatorias, dictado por el Tribunal Constitucional en agosto del 2014, tiene como efecto una restricción ilegítima del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva?

## **3. Justificación del problema.**

Teórica: La relación entre el individuo y el Estado, en particular en lo que se refiere a la tutela jurisdiccional efectiva, no es un aspecto accesorio o secundario dentro del

ordenamiento jurídico. En efecto, dicha materia se vincula directamente con la legitimidad del pacto social que sustenta la vida en sociedad y el ejercicio de las funciones del poder. En tal contexto, se ahondará en los aspectos dogmáticos y normativos pertinentes.

Práctica: Cualquier controversia jurídica sobre los límites al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva reviste trascendental relevancia práctica y, dentro de dicho contexto, la presente investigación ahondará en el contexto fáctico en el marco del cual fue dictado el precedente, así como en la forma como se ha venido aplicando en las diferentes sentencias interlocutorias publicadas.

¿Quiénes se benefician?: La presente investigación contribuirá el incremento del conocimiento académico en beneficio de investigadores, magistrados y legisladores, al constituirse en soporte de posibles cambios jurisprudenciales o normativos.

Es así que, la realidad problemática descrita ha justificado investigar si la aplicación del precedente vinculante contenido en el Expediente N° 00987-2014-PA/TC, tiene un efecto restrictivo del derecho de tutela jurisdiccional efectiva.

#### **4. Objetivos.**

##### **A. Objetivo general:**

Determinar si la exigencia de requisitos de procedencia adicionales a los establecidos en el Código Procesal Constitucional y la consecuente privación de la vista de la causa en la última y definitiva instancia de grado, derivados de la aplicación del precedente vinculante sobre sentencias interlocutorias denegatorias, son restricciones ilegítimas al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

##### **B. Objetivos específicos:**

- Describir el contexto fáctico que motivó el dictado del precedente vinculante sobre sentencias interlocutorias denegatorias, dictado en el Expediente N° 00987-2014-PA/TC.
- Describir el contenido normativo del precedente vinculante sobre sentencias interlocutorias denegatorias, dictado en el Expediente N° 00987-2014-PA/TC.

- Precisar el contexto normativo aplicable a la calificación de la procedencia del recurso de agravio constitucional, en particular a partir de la Convención Americana de Derechos Humanos, la Constitución Política, el Código Procesal Constitucional y el Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.
- Discutir, desde una perspectiva dogmática-jurídica la opinión de los expertos en la materia.

## **5. Hipótesis.**

La exigencia de requisitos de procedencia adicionales a los establecidos en el Código Procesal Constitucional y la consecuente privación de la vista de la causa en la última y definitiva instancia de grado, derivados de la aplicación del precedente vinculante sobre sentencias interlocutorias denegatorias, son restricciones ilegítimas al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

## **6. Limitaciones.**

El desarrollo de la presente investigación ha tenido como limitación la escasa doctrina y bibliografía respecto a las sentencias interlocutorias; asimismo, el desconocimiento del precedente vinculante y, por ende, poca colaboración por parte de los magistrados y docentes entrevistados.

## SUBCAPÍTULO II: MATERIAL Y MÉTODOS.

### 1. Material.

Libros.

Artículos jurídicos.

Sentencias del Tribunal Constitucional.

Ficha de entrevista.

### 2. Procedimientos.

- Análisis exegético, jurisprudencial y dogmático del asunto sometido a investigación.
- Entrevistas a expertos, seleccionados mediante muestreo no probabilístico. Se entrevistará a:
  - o Dos vocales de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.
  - o Dos jueces especializados de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.
  - o Cuatro catedráticos, en materia de derecho constitucional o procesal constitucional.

### 3. Método.

#### ***3.1. Tipo de investigación.***

La presente investigación, por su profundidad, se ha tratado de una investigación explicativa correlacional, toda vez que ha demostrado los efectos de la aplicación del precedente sobre sentencias interlocutorias denegatorias respecto del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

Por su finalidad, ha sido una investigación aplicada, toda vez que deriva en la recomendación de una toma de decisión normativa, que consiste en la modificación del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

## CAPÍTULO II: FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA.

## **1. Marco referencial.**

En el año 1969 se celebró en San José de Costa Rica la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. En ella, los delegados de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos redactaron la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que entró en vigor el 18 de julio de 1978.

Este tratado regional es obligatorio para aquellos Estados que lo ratifiquen o se adhieran a él. A la fecha, veinticinco naciones americanas han ratificado o se han adherido a la Convención, entre ellas se encuentra Perú. Y, con el fin de salvaguardar los derechos esenciales del hombre en el continente americano, la Convención instrumentó dos órganos competentes para conocer de las violaciones a los derechos humanos: La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En este sentido, la presente investigación ha estado enmarcada no solo en lo establecido por la Carta Magna respecto al Tribunal Constitucional como el máximo intérprete de la Constitución y el órgano que conoce en última y definitiva instancia los recursos constitucionales; sino también en los criterios recogidos en la Convención y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el derecho de toda persona un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales; y el derecho a recurrir los fallos ante jueces o tribunales superiores.

## **2. Marco histórico y contextual.**

Con fecha 12 de marzo de 2013, la ciudadana Francisca Lilia Vásquez Romero interpuso una demanda de amparo contra los integrantes de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, la Sala Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, y la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, el presidente del Poder Judicial y el Procurador Público para los asuntos de este Poder del Estado. Solicitaba la demandante se declarara la nulidad de todo lo actuado en el proceso de tercería preferente de pago recaído en el Expediente N° 1460-2006, desde la resolución número treinta y ocho, de fecha 4 de diciembre, hasta el decreto número cinco, del 25 de enero de 2013.

El Tercer Juzgado Civil de Chimbote, con fecha 26 de marzo de 2013, declaró improcedente la demanda, por considerar que los hechos y el petitorio de la demanda

no estaban referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados por la demandante, esto es, debido proceso, petición, defensa, libre acceso al órgano jurisdiccional y a la tutela procesal efectiva; y además, porque la demandante pretendía replantear la controversia debidamente resuelta por los órganos jurisdiccionales emplazados, y porque había vencido el plazo de prescripción para interponer la demanda.

Luego de sustentar cómo, en su opinión, no se le había notificado la ejecutoria suprema que resolvió el recurso de casación que interpuso en el proceso de ejecución de garantías seguido en su contra, añadió que la Sala Civil Suprema actuó allí en forma ilegal, pues habría transformado un proceso de naturaleza civil –una tercería preferente de pago- en uno constitucional y, cambiando de jurisdicción, remitió la controversia a la Sala Constitucional Suprema emplazada.

Después de rescatar lo previsto en el Código Procesal Constitucional y el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, se señaló que:

*“[...] no deberían prosperar recursos que contengan pretensiones manifiestamente improcedentes o que resulten irrelevantes”; y “que se deben concentrar sus recursos en la atención de reales vulneraciones que requieran tutela urgente”,*

Inmediatamente después se explicaron los supuestos en los cuales, sin mayor trámite, y en defensa del derecho a la tutela procesal efectiva, se emitirán sentencias interlocutorias denegatorias frente a este tipo de casos, emitiéndose así un pronunciamiento con carácter de precedente.

El fundamento 49 de la sentencia comentada estableció que el Tribunal Constitucional emitirá sentencia interlocutoria denegatoria, sin mayor trámite, cuando:

1. Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoca.
2. La cuestión de derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
3. La cuestión de derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
4. Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

El objetivo inmediato de estas reglas es el rechazo inicial de una demanda sin un mayor trámite, por cuanto se considerarán casos no constitucionales.

Salvo el tercer punto, los demás elementos reglamentarios ya estaban regulados previamente en la sentencia contenida en el Expediente N° 2877-2005-PHC/TC, precedente "Sánchez Lagomarcino Ramírez".

### **3. Marco normativo.**

#### ***3.1 Convención Americana de Derechos Humanos***

##### ***- Artículo 8°: Garantías Judiciales***

"2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

(...)

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior."

##### ***- Artículo 25°. Protección Judicial***

"1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales."

#### ***3.2 Constitución Política del Perú***

##### ***- Artículo 202°. Corresponde al Tribunal Constitucional:***

"2. Conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data, y acción de cumplimiento."

#### ***3.3 Código Procesal Constitucional***

##### ***- Artículo 18°. Recurso de Agravio Constitucional***

"Contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional, dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución. Concedido el recurso, el Presidente de la Sala remite al Tribunal Constitucional el

expediente dentro del plazo máximo de tres días, más el término de la distancia, bajo responsabilidad.”

**- Artículo 19°. Recurso de Queja**

“Contra la resolución que deniega el recurso de agravio constitucional procede recurso de queja. Este se interpone ante el Tribunal Constitucional dentro del plazo de cinco días siguientes a la notificación de la denegatoria. Al escrito que contiene el recurso y su fundamentación, se anexa copia de la resolución recurrida y de la denegatoria, certificadas por abogado, salvo el caso del proceso de hábeas corpus. El recurso será resuelto dentro de los diez días de recibido, sin dar lugar a trámite. Si el Tribunal Constitucional declara fundada la queja, conoce también el recurso de agravio constitucional, ordenando al juez superior el envío del expediente dentro del tercer día de oficiado, bajo responsabilidad.”

**- Artículo 20°. Pronunciamiento del Tribunal Constitucional**

“Dentro de un plazo máximo de veinte días tratándose de las resoluciones denegatorias de los procesos de hábeas corpus, y treinta cuando se trata de los procesos de amparo, hábeas data y de cumplimiento, el Tribunal Constitucional se pronunciará sobre el recurso interpuesto.

Si el Tribunal considera que la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, la anulará y ordenará se reponga el trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio. Sin embargo, si el vicio incurrido sólo alcanza a la resolución impugnada, el Tribunal la revoca y procede a pronunciarse sobre el fondo.”

### **3.4 Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional**

**- Artículo 5°. Corresponde al Tribunal Constitucional:**

“4. Resolver las quejas por denegatoria del recurso de agravio constitucional.”

**- Artículo 11°. Resoluciones de las Salas y Sentencia Interlocutoria Denegatoria:**

“El Tribunal conoce, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de acciones de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento, iniciadas ante los jueces respectivos, mediante dos Salas integradas por tres Magistrados. La sentencia requiere tres votos conformes. En caso de no reunirse el número de votos requeridos, cuando ocurra alguna de las causas de vacancia que enumera el artículo 16º de la Ley N.º 28301, cuando alguno de sus miembros esté impedido o para dirimir la discordia, se

llama a los Magistrados de la otra Sala, en orden de antigüedad, empezando del menos antiguo al más antiguo y, en último caso, al Presidente del Tribunal. En tales supuestos, el llamado puede usar la grabación de la audiencia realizada o citar a las partes para un nuevo informe.

El Tribunal Constitucional emitirá sentencia interlocutoria denegatoria cuando:

- a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque;
  - b) La cuestión de derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional;
  - c) La cuestión de derecho invocada contradiga un precedente vinculante del Tribunal Constitucional;
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
- La citada sentencia se dictará sin más trámite.

**- Artículo 54°. Objeto e interposición del recurso de queja**

“Contra la resolución que deniega el recurso de agravio constitucional procede recurso de queja. Se interpone ante el Tribunal Constitucional, dentro del plazo de cinco días siguientes a la notificación de la denegatoria. Al escrito que contiene el recurso y su fundamentación se anexa copia de la resolución recurrida, del recurso de agravio constitucional, del auto denegatorio del mismo y de las respectivas cédulas de notificación, certificadas por el abogado, salvo el caso del proceso de hábeas corpus.”

**- Artículo 55°. Tramitación del recurso de queja ante el Tribunal Constitucional**

“El recurso de queja será resuelto por cualquiera de las Salas dentro de los diez días de recibido, sin trámite previo. Si la Sala declara fundada la queja, conoce también del recurso de agravio constitucional, ordenando al juez respectivo el envío del expediente, dentro del tercer día, bajo responsabilidad.”

### **3.5 Precedentes vinculantes**

**- Expediente N.° 2877-2005-PHC/TC**

“Fundamento jurídico 28. Entonces, aparte de las prescripciones formales precisadas por el artículo 18°, este Colegiado considera importante que la Sala encargada del análisis de procedencia pueda actuar sobre la base de nuevos cánones de análisis *ex ante* de los RAC, estableciendo si cumplen con el fin para el cual se encuentran reconocidos.

Entonces, para que este Colegiado pueda ingresar a estudiar el fondo del asunto debe existir previamente una clara determinación respecto a la procedencia de los RAC presentados. En ella se insistirá en los siguientes aspectos, con la posible acumulación de casos idénticos:

- Identificación de vulneración manifiesta del contenido esencial del ámbito constitucionalmente protegido de un derecho fundamental.
- Revisión de las demandas manifiestamente infundadas.
- Evaluación de los casos en los que ya se haya reconocido la tutela del derecho cuya protección fue solicitada en la demanda y respecto de los cuales se haya declarado improcedente o infundado el pedido de reparación o restablecimiento del agraviado en el pleno goce de sus derechos constitucionales.

Debe tenerse cuidado de no declarar manifiestamente improcedentes cuestiones que, en realidad, deban requerir un análisis más profundo, pues cuando exista duda razonable al respecto, debe ser declarada la procedencia. Para la viabilidad de la reorganización propuesta se requieren de algunos presupuestos que este Colegiado debe ir determinando normativa y jurisprudencialmente.”

“*Fundamento jurídico 31.* En conclusión, el RAC, en tanto recurso impugnativo dentro de un peculiar proceso, como es el constitucional, debe ser utilizado como un mecanismo procesal especializado que permita que el TC intervenga convenientemente.

Aparte de los requisitos formales para su interposición, se requerirá que el RAC planteado esté directamente relacionado con el ámbito constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; que no sea manifiestamente infundado; y que no esté inmerso en una causal de negativa de tutela claramente establecida por el TC.”

**- Expediente N.° 00987-2014-PA/TC**

“*Fundamento jurídico 49.* El Tribunal Constitucional emitirá sentencia interlocutoria denegatoria cuando:

- a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque;
- b) La cuestión de derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional;
- c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente vinculante del Tribunal Constitucional;
- d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

La citada sentencia se dictará sin más trámite.”

## 4. Marco teórico.

### 4.1 Las sentencias

#### 4.1.1 Concepto

Nuestra sistemática procesal en su artículo 120° del Código Procesal Civil define la resolución judicial como los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se ponen fin a esta, los que pueden ser decretos, autos o sentencias.

Los decretos vienen a ser resoluciones de mero trámite, mediante el cual se impulsa el desarrollo del proceso, careciendo de contenido reflexivo por parte del Juez, es decir, no tiene una fundamentación motivada en su redacción, en razón de que estas no deciden, ni resuelven ningún conflicto de intereses contrapuestos.

Los autos, en cambio, son resoluciones de mayor grado de importancia que los decretos dentro de la estructura del proceso, que se dictan con menos frecuencia, precisamente por la significación que reviste en cuanto a su redacción que requiere una fundamentación reflexiva explicativa, toda vez que su objeto está destinado a resolver los entredichos procesales de las partes o terceros legitimados, sea admitiéndolos o rechazando las incidencias desde las más insignificantes hasta las más trascendentes, tanto de orden procesal como sustantivo.

*“El auto se diferencia del decreto precisamente en que se trata de una resolución producto de una elaboración lógico-jurídica del Juez, un desarrollo conceptual destinado a resolver un conflicto. Es cierto que no es el conflicto principal, es decir, el que motiva el proceso, aun cuando hay autos excepcionales que sí lo hacen. Con el auto se despejan las controversias menores que se presentan conforme se desarrolla el proceso, a fin de dilucidar incidentes relacionados con el asunto principal.” (Palma Barredo, 2006)*

Para BRÜNER (1937), la sentencia es la resolución judicial que mayor importancia reviste, *"puesto que representa el medio ordinario mediante el cual, concluida la instrucción del proceso, termina el juicio, fallándose la cuestión controvertida. En ella se realiza, en último término, la finalidad propia de la actividad judicial, esto es, dirimir las contiendas entre particulares declarando la existencia o inexistencia del derecho cuyo reconocimiento se pide a la autoridad. La decisión legítima del asunto cuestionado significa, entonces, la adecuada aplicación de la potestad jurisdiccional, cuyo ejercicio*

*está encomendado a los tribunales y que generalmente se manifiesta por medio de la sentencia."*

Etimológicamente, la sentencia deriva del latín *sententia*, en castellano "pensamiento", de ahí que se constituye en el acto jurídico procesal más importante que realiza el Juez. A través de ella, el Juez resuelve el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica, aplicando el derecho que corresponde al caso concreto, incluso en atención a la instancia en que se expida, la sentencia puede ser la que pone fin al proceso si su decisión es sobre el fondo.

Estos conceptos se refieren a dos aspectos fundamentales que debe contener necesariamente la sentencia, esto es, la aplicación de la ley al caso controvertido y la voluntad o actividad mental que lleva a cabo el Juez como persona; a estos dos elementos debe agregarse los ingredientes lógicos de la estructura formal que debe contener toda sentencia, a fin de completar con los valores que no deben faltar, sobre todo aquellos que en sí son fundamentales como el de la justicia y de la seguridad jurídica, en el pronunciamiento en los procesos.

De tal suerte, la sentencia debe ser el producto y reflejo de la verdad que haya arribado el juzgador en base a la justa y reflexiva valoración de las pruebas sometidas a su juicio, con criterio de razonabilidad y equidad, la que debe ser clara, precisa y concreta, debidamente justificada de modo que sea fácilmente comprendida y no sea objeto de aclaraciones, menos produzca dudas.

#### **4.1.2 Clases de Sentencias**

Según FERNANDEZ GIMENEZ (1999), hay sentencias interlocutorias y sentencias definitivas.

##### *a) Sentencias interlocutorias.*

Son sentencias interlocutorias aquellas que no se refieren al objeto principal del proceso, sino a cuestiones secundarias en relación con él. Estas aparecen antes que las sentencias definitivas, de forma breve y sin interrumpir el procedimiento.

Segismundo Scaccia, citado por FERNANDEZ GIMENEZ (1999), destaca las diferencias existentes entre esas sentencias interlocutorias y definitivas, atendiendo a la controversia, orden judicial y ejecución de la sentencia.

Respecto a la controversia, la sentencia definitiva la resuelve mediante la absolución o condena, mientras que las interlocutorias, se ocupan de cuestiones emergentes o incidentales. Sobre el orden judicial, la sentencia definitiva debe guardar la forma establecida a la hora de ser dictada y con pena pecuniaria; de no ser así, se podría producir su nulidad. En cambio, las sentencias interlocutorias también son pronunciadas por escrito; pero sin multa. La tercera diferencia se basa en la obligatoriedad de la ejecución de la sentencia que solo recae en las definitivas.

b) *Sentencias definitivas.*

En estas sentencias el tribunal provoca la absolución o la condena del acusado. La sentencia definitiva es la que pone fin a la instancia, resolviendo la cuestión o asunto que ha sido objeto del juicio.

Proviene del latín *definire*, que significa terminar, con lo cual se entiende que se trata de la resolución por la cual el juez resuelve, terminando el proceso, poniendo fin a la controversia ante él suscitada.

Para MORALES LEMUS (2007), las sentencias pueden ser:

- a) *Sentencia condenatoria o estimatoria*, cuando el juez o tribunal acoge la pretensión del demandante, es decir, cuando el dictamen del juez es favorable al demandante o acusador.
- b) *Sentencia absolutoria o desestimatoria*, cuando el órgano jurisdiccional no da la razón al demandado o acusado.
- c) *Sentencia firme*, aquella contra la que no cabe la interposición de ningún recurso ordinario o extraordinario.
- d) *Sentencia no firme o recurrible*, es aquella contra la que se pueden interponer recursos.
- e) *Sentencia interlocutoria*, es aquella que se origina de un incidente en la cual da fin al incidente, dando como resultado una sentencia interlocutoria.

#### **4.1.3 La sentencia interlocutoria**

El derecho canónico fue el que admitió a la interlocutoria como sentencia, elevándola a una importancia considerable, al afirmar que en algunos casos valía como definitiva y aceptando su apelabilidad.

Sin embargo, esta posición no era compartida por Búlgaro, citado por FRAILE (1988), quien no otorgaba a la sentencia interlocutoria el carácter de tal; del mismo modo, Azzo, quien ateniéndose al derecho romano no le dio importancia a los efectos otorgados a la sentencia interlocutoria por el derecho canónico, considerando a esta sentencia como semiplena, pronunciada sin solemnidad, sobre cuestiones emergentes, y que por tanto, no podía expresar una definición plena.

Según FRAILE (1988), solo con Bartolo y Baldo se llega a retener aquel principio esbozado por el derecho canónico, consistente en que el conocimiento que incidía directamente en la instancia, en el sentido más amplio de la palabra, tenía fuerza de definitiva, y no se podía revocar, siendo este el caso de las decisiones sobre puntos prejudiciales cuando no incidían directamente sino implícitamente en la causa principal.

A partir de aquí se realiza una distinción entre interlocutoria en sentido amplio, la cual no finaliza el proceso, sino que decide una cuestión en el curso del mismo, y la interlocutoria en sentido estricto, que se pronuncia sobre cada uno de los asuntos del derecho material.

Para MORALES LEMUS (2007), el auto judicial, también llamado sentencia interlocutoria, es una resolución judicial mediante la cual un tribunal se pronuncia sobre peticiones de las partes, resolviendo las incidencias, es decir, las cuestiones diversas del asunto principal del litigio, pero relacionadas con él, que surgen a lo largo de un proceso.

De acuerdo a lo señalado por esta autora, *“al auto judicial también se le denomina sentencia interlocutoria, refiriéndose a aquellas decisiones judiciales que resuelven una controversia incidental suscitada entre las partes en un juicio. Se diferencia de la sentencia definitiva en que esta resuelve el asunto principal objeto del litigio.”*

Así, puede afirmarse que a las sentencias se le denominan interlocutorias porque sus efectos jurídicos en relación con las partes son provisionales, en el sentido de que pueden ser modificadas sus consecuencias por la sentencia definitiva.

Por su parte, para ROCCO (2005), las sentencias interlocutorias no cierran el procedimiento, sino que deciden una cuestión en el curso del mismo, una cuestión singular; y pueden dividirse en:

- Sentencias que fallan sobre una relación singular de derecho material-interlocutoria en sentido estricto, puesto que es posible una división del razonamiento del juez sobre el fondo: cuando el magistrado decide un punto singular del fondo que está preparado para fallo, tenemos una

sentencia interlocutoria sobre el fondo, llamada *“interlocutiones vim definitivae habentes”*.

- Sentencias que en el curso del procedimiento versan sobre una relación singular de derecho procesal- sentencias incidentales, que pueden ser aquellas que fallan sobre la incompetencia jurisdiccional, la admisión de un medio de prueba, o de naturaleza provisional.

Comenta ROCCO (2005) que, a raíz de las graves dificultades que la distinción de las sentencias en finales o definitivas e interlocutorias había dado lugar, el Código Italiano de Procedimiento Civil desterró toda diferencia de apelabilidad entre unas y otras sentencias, declarándolas apelables todas, aun las interlocutorias, cualquiera que fuese su naturaleza. Considerando esta decisión como oportuna, puesto que se pretendía mantener el principio del doble grado de jurisdicción para todas las cuestiones concernientes al fondo de la controversia, la distinción entre interlocutorias que prejuzgan el fondo e interlocutorias que no lo prejuzgan, se imponía como una necesidad lógica y práctica.

**4.1.4 Diferencias entre la sentencia definitiva y sentencia interlocutoria (página siguiente).**

Tabla 1 Diferencias entre la sentencia definitiva y la sentencia interlocutoria

Sentencia definitiva	Sentencia interlocutoria
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Resuelve la cuestión principal del litigio.</li> <li>• Ponen fin a la relación procesal en una determinada instancia.</li> <li>• Puede declarar fundada o infundada la causa.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Resuelve un incidente.</li> <li>• Se funda en la base de una eventualidad, algo que surge dentro del proceso.</li> <li>• No forma parte del desarrollo normal del proceso, por tanto, es accesoria.</li> <li>• Resuelve admisibilidad o inadmisibilidad de la demanda de inconstitucionalidad o del conflicto de competencia o de atribuciones; la indebida concesión del RAC; y la acumulación de procesos. (art. 47 del RNTC)</li> <li>• Solo se emite bajo determinadas causales.</li> </ul>

#### 4.1.5 La sentencia interlocutoria según el Tribunal Constitucional

La principal causa por la cual el Tribunal Constitucional ha venido reforzando sus precedentes vinculantes, se debe a que busca aminorar la sobrecarga procesal constitucional, reflejando de dicha manera lo ya sostenido por el Colegiado respecto a que *“la tutela jurisdiccional que no es efectiva no es tutela; y por lo tanto debe concentrar sus recursos en la atención de reales vulneraciones que requieren tutela urgente”*, según lo señalado en el Expediente N° 00987-2014-PA/TC, fundamento jurídico 47. (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2014)

Es por esto que en el precedente vinculante recogido en el Expediente N° 00987-2014-PA/TC, después de rescatar lo ya previsto en el Código Procesal Constitucional y el Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional -mencionado líneas arriba-, señala que “[...] *no deberían prosperar recursos que contengan pretensiones manifiestamente improcedentes o que resulten irrelevantes*”; y que se deben concentrar sus recursos “[...] *en la atención de reales vulneraciones que requieran tutela urgente*”, explicándose a continuación los supuestos en los cuales, sin mayor trámite se emitirán sentencias interlocutorias denegatorias cuando:

- Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoca.
- La cuestión de derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
- La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
- Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

## **4.2 El Recurso de Agravio Constitucional**

### **4.2.1 Definición**

Los procesos constitucionales son los canales que ofrece el derecho procesal constitucional a fin de resolver asuntos vinculados de manera inmediata que afectan o potencialmente dañan, si no se actúa con prontitud, el catálogo de derechos estatuidos enunciativamente en la Constitución; y que, por el aparente daño, se encuentran reñidos con los postulados de un Estado constitucional.

El recurso de agravio constitucional, es aquel medio impugnativo contra las sentencias expedidas en segunda instancia en el Poder Judicial, que posibilita a las personas a acudir al Tribunal Constitucional como última instancia para obtener el restablecimiento de sus derechos constitucionales vulnerados o amenazados.

Es el mecanismo que concretiza la disposición recogida en el artículo 200.2 de la Constitución, que otorga la facultad al Tribunal Constitucional de conocer de modo excepcional, en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de Hábeas Corpus, Amparo, Hábeas Data y Cumplimiento.

Ello quiere decir que, interpuesto el respectivo recurso impugnatorio, el Tribunal Constitucional tomará conocimiento y ejercerá jurisdicción sobre el fondo y forma del asunto, emitiendo la última resolución que pasará, así, en calidad de cosa juzgada.

En concordancia con lo señalado, el Tribunal Constitucional ha establecido en el Expediente N° 02877-2005-PHC/TC (2006), fundamento jurídico 11, que el recurso de agravio constitucional:

*“es un mecanismo de control del proceso a fin de tutelar en forma sumaria los derechos invocados por los demandantes. Este recurso circunscribe sus alcances dentro de la clasificación general de recursos excepcionales, dado que no puede invocarse libremente y bajo cualquier presupuesto, sino que la ley procesal constitucional delimita en forma excluyente las materias en las que procede”.*

Con este antecedente, queda en evidencia lo que parece ser uno de los objetivos del Tribunal Constitucional: proponer una reforma en los requisitos de acceso al recurso de agravio constitucional, de modo tal que no cualquier pretensión llegue a la jurisdicción del Supremo intérprete de la Constitución a través del mencionado recurso extraordinario.

#### **4.2.2 Naturaleza jurídica**

El recurso de agravio constitucional no es una acción, es un recurso y, consecuentemente, existe adscrito al desarrollo de un proceso constitucional. La consecuencia principal de esto es que el recurso de agravio constitucional debe desenvolverse en la misma dirección en la que se dirige el proceso constitucional. De esta forma, la finalidad del proceso constitucional es también la finalidad del recurso de agravio constitucional. Como se sabe, la finalidad de los procesos constitucionales es la defensa de derechos fundamentales frente a agresiones de su contenido constitucionalmente protegido; defensa que se manifiesta con hacer desaparecer el acto agresor del derecho fundamental, ordenando que las cosas regresen al estado existente antes de cometida la agresión. De aquí se puede concluir que se desnaturaliza el recurso de agravio constitucional cuando con él se intenta conseguir cualquier finalidad distinta a la que es propia de los procesos constitucionales. Con otras palabras, un elemento que define la procedencia del recurso de agravio constitucional es que lo solicitado se encuentre estrechamente vinculado con la defensa del contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental.

De esta manera, la naturaleza del RAC según el Expediente N° 02877-2005-HC/TC, fundamento jurídico 11, (2006), podría quedar expresada como:

*“la perturbación de un derecho fundamental o de una norma constitucional, a través de su amenaza o directa lesividad, altera el ordenamiento jurídico constitucional; para que vuelva a funcionar de modo armónico es necesario reponer la situación a su estado anterior al de la vulneración o amenaza del orden constitucional. La reposición al correcto estado anterior puede lograrse a través del RAC, en última y definitiva instancia.”*

En ese contexto, a través del RAC, el Tribunal Constitucional puede restablecer los principios de supremacía jurídica de la Constitución y de respeto de los derechos fundamentales, otorgándoles una protección superlativa.

Esta protección superlativa a la que hace referencia el expediente en mención proviene de la doble protección que implica el recurso de agravio constitucional. En primer lugar, en la medida que constituye un recurso más al interior del proceso constitucional, y en la medida que *“la impugnación tiende a corregir la fabilidad del juzgador”* porque sirve *“para corregir el error de las resoluciones judiciales”* (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2006), el recurso de agravio constitucional posibilita una mayor opción para obtener una resolución ajustada plenamente al valor justicia. En segundo lugar, el recurso de agravio constitucional posibilita también una mayor opción de obtener una resolución justa en la medida que permite la intervención del Tribunal Constitucional, órgano especializado en la protección de los derechos fundamentales, especialidad no siempre presupuesta en los magistrados del Poder Judicial que resuelven en las dos primeras instancias la demanda constitucional.

El recurso de agravio constitucional tiene naturaleza constitucional y convencional, puesto que se trata de un principio derivado del derecho a la pluralidad de instancias reconocido no solo en nuestra Constitución Política, sino también en el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece las garantías judiciales a las que tiene derecho toda persona, estableciendo en el inciso h), el derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

Al respecto, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre el derecho a la pluralidad de grados y el derecho al acceso a los recursos, considerándolos como parte de la doctrina procesal de la naturaleza de los medios impugnatorios. Se ha llegado a establecer, en la sentencia recaída en el Expediente N.° 604-2001-HC/TC, que:

*“(…) El derecho a la pluralidad de instancias garantiza que los justiciables, en la sustanciación de un proceso, cualquiera sea su naturaleza, puedan recurrir las resoluciones judiciales que los afectan ante una autoridad jurisdiccional superior. En la medida que la Constitución no ha establecido cuáles son esas instancias, el principio constitucional se satisface estableciendo cuando menos una doble instancia; y, en esa medida, permitiendo que el justiciable tenga posibilidad de acceder a ella mediante el ejercicio de un medio impugnatorio. La Constitución tampoco ha establecido qué tipo de resoluciones pueden impugnarse. Y aunque el ordinal ‘h’ del Art. 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos haya establecido que la pluralidad de instancias sólo comprende al ‘fallo’ (...).*

Es así que, el derecho a recurrir las resoluciones judiciales no solo comprende a las sentencias, sino también a los autos. No obstante, como pasa con todo derecho constitucional, el derecho de acceso a los medios impugnatorios no es un derecho cuyo ejercicio se pueda considerar absoluto, dado que puede ser objeto de limitaciones, siempre y cuando estén destinadas a preservar otros derechos, bienes o principios constitucionales, y que las mismas sean razonables.

#### **4.2.3 Requisitos**

El RAC presenta para su procedencia los siguientes requisitos:

- a) Procede frente a resoluciones de segunda instancia de procesos constitucionales;
- b) La resolución de segunda instancia debe desestimar la pretensión incoada, es decir debe declarar infundada o improcedente la demanda. En efecto, si una de las pretensiones constitucionales ha sido desestimada, el demandante podrá interponer el RAC contra la resolución de segunda instancia en los extremos en que desestima una determinada pretensión;
- c) El plazo para su interposición es de 10 días computados a partir del día siguiente de efectuada la notificación de la resolución de segundo grado;
- d) Se presenta ante el órgano jurisdiccional de segunda instancia; y
- e) La competencia para la resolución de las pretensiones contenidas en el RAC es exclusiva del Tribunal Constitucional.

En lo que respecta a la primera de las mencionadas exigencias, debido a que el Tribunal Constitucional es un órgano constitucional autónomo que no pertenece al Poder Judicial y que no prevé en su interior la existencia de instancias o niveles de

decisión jurisdiccional, la resolución que puede ser objeto de un recurso de agravio constitucional es una resolución que proviene del Poder Judicial. Debido a que la pluralidad de instancia es un derecho fundamental que aparece como garantía del debido proceso, es que cuando el proceso constitucional transite por el Poder Judicial, debe preverse al menos dos instancias de resolución.

El recurso de agravio constitucional solo procederá contra la resolución que resuelve la apelación respectiva, es decir, contra la resolución de segunda instancia en el proceso constitucional. Esta primera exigencia, prevista no en la Constitución sino en la ley, no puede ser calificada de inconstitucional, muy por el contrario, favorece la vigencia de la Constitución no solo porque permite la vigencia plena de las garantías jurisdiccionales del debido proceso, y con ella un mayor aseguramiento contra la falibilidad del juez, sino también porque al solo establecer dos instancias y además de trámite sumario, se condice con el carácter de rápido y urgente de la protección que debe otorgar el proceso constitucional.

Sin embargo, no toda resolución de segunda instancia en un proceso constitucional puede ser objeto de un recurso. Para que ello ocurra la resolución de segunda instancia debe haber declarado improcedente o infundada la demanda constitucional de amparo, hábeas corpus, hábeas data o de cumplimiento en todos sus extremos. Si una de las pretensiones constitucionales ha sido desestimada, el demandante podrá interponer el RAC en los extremos que desestima una determinada pretensión.

Para nadie se esconde el hecho de que el número de causas que ingresan al Tribunal Constitucional por vía del recurso de agravio constitucional es de tal magnitud que ha afectado seria y negativamente la adecuada y oportuna protección de los derechos fundamentales que tiene la obligación de dispensar el Supremo Intérprete de la Constitución. Para solventar esta situación de tensión entre una protección óptima de los derechos fundamentales y una permanente sobrecarga de trabajo, el Tribunal Constitucional ha propuesto una reorganización funcional en la prestación del servicio de justicia constitucional, esta consiste en establecer una serie de criterios que ha de cumplir el concreto recurso a fin de ser resuelto por el Tribunal Constitucional.

De esta manera, a través de su jurisprudencia ha emitido pronunciamientos que han venido a redefinir el modo de evaluación de las diversas pretensiones contenidas en el RAC, invocando en algunas ocasiones al principio de autonomía procesal o

identificando nuevos supuestos denegatorios que se desprenden de las decisiones de segundo grado, desarrollo que ha venido a perfilar nuevas formas de tutela que este medio impugnatorio brinda, así como nuevas competencias del Supremo Intérprete de la Constitución en materia de revisión de los procesos constitucionales.

Adicionalmente, cabe recordar que la Sentencia N° 2877 -2005-PHC/TC resulta importante debido a que a través de este pronunciamiento se adicionaron nuevas características que debe cumplir la pretensión que debe contener el RAC. Así, la jurisprudencia exige que:

- a) La procedencia del RAC debe vincularse directamente con el ámbito constitucionalmente protegido de un derecho fundamental. Esta característica se encuentra relacionada a la naturaleza residual y urgente que supone la promoción de un proceso constitucional frente a la afectación de derechos fundamentales;
- b) La pretensión no debe ser manifiestamente infundada. Dicha causal se refiere a aquellas pretensiones que no requieren judicialización ya sea porque la controversia carece de relevancia constitucional o el acto denunciado no resulta lesivo de derechos fundamentales; aunque claro está, que sí puede tener alguna relevancia legal;
- c) La pretensión no debe estar inmersa en una causal de negativa de tutela claramente establecida por el Tribunal Constitucional. Este supuesto recae directamente en las reglas que el Tribunal Constitucional ha establecido como precedentes vinculantes y como doctrina jurisprudencial, respecto de las cuales, existe predictibilidad en cuanto de la desestimación.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha determinado que el recurso de agravio constitucional procede, también, cuando existe incongruencia entre la sentencia que declara fundada la demanda y las consecuencias de la misma; es decir, pese a haber obtenido una sentencia estimatoria esta no tutela adecuadamente el derecho fundamental invocado. De esta manera, podemos ver que procede a pesar de que la resolución cuestionada sea una sentencia estimatoria, y quien incoaría la acción sería el demandante ganador. Estos dos aspectos contradicen abiertamente el diseño legislativo del recurso, que estaba pensado para el demandante vencido, quien impugnaría la resolución desestimatoria de segundo grado. Vemos, entonces, una ampliación de los alcances del RAC.

#### 4.2.4 Calificación

Las causales de admisibilidad y procedencia del recurso de agravio constitucional han sido explicadas someramente en el artículo 18° del Código Procesal Constitucional, el cual señala que debe ser interpuesto por el demandante; dirigido contra la resolución de segundo grado que declare infundada o improcedente la demanda; y presentado en el plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución.

Como recurso impugnatorio exclusivo de la última instancia, el Tribunal Constitucional luego de revisado y admitido este recurso por el Poder Judicial se encuentra en la capacidad de emitir una decisión respecto de la forma o para resolver el fondo de la controversia planteada. Para ello, evaluará primero, cada caso en función de los actuales parámetros contenidos en el Código Procesal Constitucional y de la necesidad o urgencia de tutela que requiere el derecho invocado como vulnerado, para que luego de superada la procedibilidad, se emita un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, este resultado no solo se producirá en aplicación inmediata y directa de la actual legislación procesal constitucional, sino también en virtud al desarrollo jurisprudencial que ha venido realizando el Tribunal Constitucional a fin de delimitar su campo de acción como instancia jurisdiccional.

#### 4.2.5 Pronunciamiento del Tribunal Constitucional

El artículo 20° del Código Procesal Constitucional establece que *“dentro de un plazo máximo de veinte días tratándose de las resoluciones denegatorias de los procesos de hábeas corpus, y treinta cuando se trata de los procesos de amparo, hábeas data y de cumplimiento, el Tribunal Constitucional se pronunciará sobre el recurso interpuesto.*

*Si el Tribunal considera que la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, la anulará y ordenará se reponga el trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio. Sin embargo, si el vicio incurrido solo alcanza a la resolución impugnada, el Tribunal la recova y procede a pronunciarse sobre el fondo.”*

En ese sentido, un rechazo indebido de la demanda conllevaría al quebrantamiento de forma en la tramitación de los procesos constitucionales de amparo, hábeas corpus, hábeas data y acción de cumplimiento, a la luz de lo establecido en el artículo 20° del Código Procesal Constitucional. Por lo que, el Tribunal Constitucional está facultado a reponer la causa al estado inmediato anterior a la

ocurrencia del vicio, a efectos de que el juzgado de origen admita a trámite la demanda y corra traslado a los emplazados.

El plazo para el pronunciamiento del Tribunal Constitucional varía sustancialmente según cada proceso. La razón de ello es que los plazos tienen una vinculación directa con la naturaleza de los diversos procesos constitucionales, en este sentido, al ser el Hábeas Corpus un proceso sumarísimo, es lógico que los plazos también deban ser sumarísimos.

### **4.3 Recurso de Queja Constitucional**

#### **4.3.1 Concepto**

Según el artículo 19° del Código Procesal Constitucional, *“contra la resolución que deniega el recurso de agravio constitucional procede recurso de queja. Este se interpone ante el Tribunal Constitucional dentro del plazo de cinco días siguientes a la notificación de la denegatoria. (...) El recurso será resuelto dentro de los diez días de recibido, sin dar lugar a trámite. Si el Tribunal Constitucional declara fundada la queja, conoce también el recurso de agravio constitucional, ordenando al juez superior el envío del expediente dentro del tercer día de oficiado, bajo responsabilidad.”*

El recurso de Queja Constitucional, según lo expuesto y en concordancia con los artículos 54°, 55° y 56° del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional tiene como finalidad, asegurar al recurrente la obtención de un pronunciamiento por parte del Tribunal Constitucional sobre el fondo de lo pretendido, en caso la segunda instancia no admita de manera arbitraria el recurso de agravio constitucional.

Entonces, se desprende de la normatividad señalada que solo cuando estamos frente a un recurso de Queja, el Tribunal Constitucional adquiere competencia para calificar, es decir, revisar la procedibilidad del recurso de agravio constitucional, momento en el que, de considerarlo improcedente, podrá emitir sentencia interlocutoria denegatoria sin mayor trámite según las causales establecidas en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:

- a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque;
- b) La cuestión de derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional;

- c) La cuestión de derecho invocada contradiga un precedente vinculante del Tribunal Constitucional;
- d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

El recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, tiene como objeto verificar que esta última se expida conforme a ley.

Asimismo, el máximo intérprete de la Constitución, ha señalado en el Expediente N° 00133-2006-Q/TC que, al conocer el recurso de queja, el Tribunal Constitucional solo está facultado para revisar las posibles irregularidades que pudieran cometerse al expedir el auto que resuelve el recurso de agravio constitucional, no siendo de su competencia, dentro del mismo recurso, examinar las resoluciones emitidas en etapas previas ni posteriores a la antes señalada.

#### **4.3.2 Procedencia**

Este recurso procede contra la resolución que deniega el recurso de agravio constitucional y se interpone ante el Tribunal Constitucional dentro del plazo de cinco días siguientes a la notificación de la denegatoria.

Como requisito para su interposición, al escrito que contiene el recurso y su fundamentación, se anexa copia de la resolución recurrida y la denegatoria, certificadas por abogado, salvo en el caso del proceso de hábeas corpus.

### ***4.4 Tutela Jurisdiccional Efectiva***

#### **4.4.1 Concepto**

El derecho constitucional ha configurado como derecho fundamental y humano el derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, al punto que es reconocido por nuestra Constitución en el artículo 139 inciso 3, así como en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil y el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

Sobre el particular, MORELLO (1994) precisa que, según constante doctrina constitucional, el Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva se configura, fundamentalmente, como la garantía de que las pretensiones de las partes que

intervengan en un proceso serán resueltas por los órganos judiciales con criterios jurídicos razonables.

Siendo la Jurisdicción un poder- deber, el concepto se encuentra en el segundo elemento, debido a que, ante la exigencia de los particulares al someter un conflicto de intereses al Estado, este se encuentra obligado a solucionarlo y en este esfuerzo a otorgar tutela jurídica, tanto al demandante y al demandado.

*“Este derecho a la tutela que debe otorgar el Estado al solucionar conflictos tiene dos vertientes, una antes del proceso y otra dentro de proceso; por la primera ha entendido la doctrina más autorizada, que es la estructura normativa e institucional que genera el Estado para quien sin estar involucrado en conflicto de intereses tenga los mecanismos y normas necesarias para acceder al Estado en busca de tutela, el Estado entonces debe preparar anticipadamente un sistema normativo e institucional para que de presentarse el conflicto existan pautas predeterminadas para que el ciudadano común pueda acceder al servicio de justicia en busca de tutela jurídica.*

*En el segundo extremo encontramos a la exigencia de tutela jurídica en un proceso concreto, es decir en este caso el conflicto desembocó en un proceso, por haberse producido una crisis de colaboración, y en este estadio del Estado debe proporcionar las garantías mínimas a los sujetos del proceso para lograr la tutela que anhelan, esto implica que se le debe conceder a las partes un conjunto de derechos que configuren un soporte concreto para desarrollar su actividad en el proceso.” (Hurtado Reyes, 2006)*

Así, el derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva es el derecho que tiene todo sujeto de acceder a un órgano jurisdiccional para solicitar la protección de una situación jurídica que se alega que está siendo vulnerada o amenazada a través de un proceso dotado de las mínimas garantías, luego del cual se expedirá una resolución fundada en Derecho con posibilidad de ejecución.

La efectividad de la tutela que otorga el Estado, es una de las aristas que generan la razón de ser de la misma, pues sin el otorgamiento de una tutela que refleje su efectividad, será simplemente una tutela desconectada con los fines del proceso. Esta tiene cuatro grados; el primero, está referido a la garantía de los ciudadanos de obtener respuesta del órgano jurisdiccional; el segundo, vinculado a la garantía que el órgano jurisdiccional resuelva el problema planteado; el tercero, garantía de resolución del problema planteado con razonamiento y cifrada en el ordenamiento jurídico; el cuarto, cifra la posibilidad de que la decisión tomada, sea ejecutable.

El artículo 4.º del Código Procesal Constitucional, establece lo siguiente:

*“(…) se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal”.*

Según el Tribunal Constitucional,

*“con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia.”* (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2005)

Ahora bien, es menester precisar que cuando el ordenamiento reconoce el derecho de todo justiciable de poder acceder a la jurisdicción -como manifestación de la tutela judicial efectiva- no quiere decir que la judicatura, tenga la obligación de estimar favorablemente toda pretensión formulada, sino que simplemente, tenga la obligación de acogerla y brindarle una sensata como razonada ponderación en torno a su procedencia o legitimidad. No es, pues, que el resultado favorable esté asegurado con solo tentarse un petitorio a través de la demanda, sino tan solo la posibilidad de que el órgano encargado de la administración de justicia pueda hacer del mismo un elemento de análisis con miras a la expedición de un pronunciamiento cualquiera que sea su resultado.

Agrega el Tribunal:

*“(…) queda claro entonces que si la judicatura no asume la elemental responsabilidad de examinar lo que se le solicita y, lejos de ello, desestima, de plano, y sin merituación alguna lo que se le pide, en el fondo lo que hace es neutralizar el acceso al que, por principio, tiene derecho todo justiciable, desdibujando el rol o responsabilidad que el ordenamiento le asigna.”*

La tutela judicial efectiva no significa la obligación del órgano jurisdiccional de admitir a trámite toda demanda, ni que, admitida a trámite, tenga necesariamente que declararse fundada dicha demanda, pues para la admisión a trámite, el juez solo puede verificar la satisfacción de los requisitos formales de admisibilidad y procedencia señalados en la ley procesal; exigencias relacionadas con la validez de la relación procesal que, como sabemos, se asientan en los presupuestos procesales y en las condiciones de la acción; es decir, exigencias que tienen que ver con la competencia absoluta del juez, la capacidad procesal del demandante o de su representante, los requisitos de la demanda, la falta de legitimidad del demandante o del demandado e interés para obrar (asimila voluntad de la ley-caso justiciable).

El cuarto párrafo del artículo III del Código Procesal Constitucional establece: *“El Juez y el Tribunal Constitucional deben adecuar la exigencia de las formalidades previstas en este Código al logro de los fines de los procesos constitucionales”*. Bastante interesante es la posición que sostiene ETO CRUZ, (2013) respecto a este articulado, refiere que:

*“(…) las exigencias que requiere el Código, no deben afectar los fines mismos que persiguen los procesos constitucionales, es decir, no se debe preferir algunos requisitos formales, enervando la esencialidad y la eficacia que aspira el proceso constitucional; esto es, ser el instrumento procesal por antonomasia de la defensa de la Constitución y garantizar la eficacia plena de los Derechos Humanos. Visto así y en perspectiva, este aspecto le corresponde como un deber que el propio Código le impone al Juez constitucional para relativizar las formalidades que no se condicen con un sistema publicístico. En efecto, en el Código se puede y deben exigir determinados presupuestos, formalidades, requisitos que orientan a un sistema privatístico; en cambio, en un sistema publicístico y más aun tratándose de un Código que instrumentaliza sistemáticamente las garantías de la defensa de la Constitución, el Juez deberá relativizar dichas formalidades y exigencias, en miras al norte claro y concreto por el que existen los procesos constitucionales; esto es, preservar y restablecer los derechos constitucionales y con ellos, los principios y valores fundamentales subyacentes a un Estado Constitucional.”*

De este modo, el Juez operador intérprete de la Constitución, bien sea en su expresión del Juez ordinario o el Juez del Tribunal Constitucional, debe adecuar o adaptar las formalidades procesales al objetivo del proceso constitucional; en tal situación, incluso se deben sacrificar algunos aspectos del contenido formal con miras a configurar una verdadera tutela jurisdiccional efectiva.

Es decir, la tutela jurisdiccional efectiva garantiza que bajo ningún supuesto se produzca denegación de justicia; agregando que esta, no resulta vulnerada por rechazar una demanda ante la no subsanación de ciertas omisiones; asimismo, no implica un derecho absoluto, ya que requiere del cumplimiento de determinados requisitos a través de las vías procesales establecidas por ley; sin embargo, este derecho solo podría ser limitado en virtud de la concurrencia de otro derecho o libertad constitucionalmente protegido, que suponga incompatibilidad con el mismo.

#### 4.4.2 Elementos

Actualmente se sostiene que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva comprende (Morello, 1994):

- **Acceso a la justicia:** Esta es la primera manifestación de la tutela jurisdiccional efectiva que se concreta en el derecho a ser parte de un proceso y poder promover la actividad jurisdiccional que desemboque en una decisión judicial sobre las pretensiones deducidas.

Es pues, a través de este derecho inherente a todo sujeto de derecho que se exige al Estado el otorgamiento de tutela jurisdiccional para solucionar un conflicto de intereses intersubjetivo.

Se trata del momento inicial de ejercicio del derecho del que dependen todos los momentos ulteriores. Este es el momento en el que la protección del derecho tiene que ser más fuerte. Protección que se traduce en la imposición a los jueces y tribunales de la obligación de interpretar con amplitud las fórmulas que las leyes procesales utilicen en orden a la atribución de legitimación activa para acceder a los procesos judiciales. Por consiguiente, el rechazo de la acción basado en una interpretación restrictiva de las condiciones establecidas para su ejercicio comporta la vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

Es decir, la existencia de obstáculos o limitaciones irracionales o injustificadas a la iniciación del proceso, supondrá la vulneración de este derecho. Esto no significa que no se puedan establecer requisitos previos de admisión de una demanda, pero sí que las causas legales de inadmisión a trámite de esta, deben interpretarse en el sentido más favorable a la efectividad del derecho de acceso.

Este elemento implica también el reconocimiento de un recurso judicial efectivo que concrete el derecho a la acción.

- **El derecho a un proceso con todas las garantías mínimas:** Que sería, precisamente, el derecho al debido proceso.
- **Sentencia de fondo:** Los jueces deben dictar, por regla general, una sentencia sobre el fondo del asunto materia del petitorio para solucionar el conflicto intersubjetivo de intereses o eliminar la incertidumbre, ambas con relevancia jurídica; empero, en el caso de no poder entrar al fondo, porque no concurren los presupuestos procesales y las condiciones de la acción, dictarán una resolución fundada en derecho.
- **Doble instancia:** Es la posibilidad que tienen las partes de impugnar la sentencia que consideren contraria a derecho, con el propósito de que sea exhaustivamente revisada por el superior jerárquico y, de ser el caso, se expida una nueva sentencia adecuada.
- **Ejecución:** Es el derecho a solicitar y obtener el cumplimiento material efectivo de la sentencia definitiva, pues resulta insuficiente la declaración de que la pretensión es fundada o infundada aun cuando se sustente en sólidos fundamentos doctrinarios.  
La efectividad de las sentencias exige, también, que esta se cumpla pese a la negativa del obligado y que quien recurre sea repuesto en su derecho violado y compensado, si hubiera lugar a ello, por los daños y perjuicios irrogados; de lo contrario, las sentencias, y el reconocimiento de los derechos que ellas comportan a favor de alguna de las partes, se convertirían en meras declaraciones de intenciones.

En este sentido, el derecho a la tutela jurisdiccional despliega sus efectos en tres momentos distintos: primero, en el acceso a la justicia, segundo, una vez en ella, que sea posible la defensa y poder obtener solución en un plazo razonable, y tercero, una vez dictada la sentencia, la plena efectividad de sus pronunciamientos.

#### **4.4.3 Tutela Jurisdiccional Efectiva en el marco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**

La protección judicial efectiva, así como la cláusula del debido proceso legal, se erigen en una de las piedras basales del sistema de protección de derechos, ya que de no existir una adecuada protección judicial de los derechos consagrados en el ámbito

interno de los Estados –ya sea en su legislación interna o en los textos internacionales de derechos humanos-, su vigencia se torna ilusoria.

VENTURA ROBLES (2005) señala que:

“Tal como lo ha dicho la Corte Interamericana, el derecho a la protección judicial efectiva, constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención. Lo importante de estas garantías es su pervivencia más allá de los avatares políticos de los Estados. De ahí que la Corte haya dicho que las garantías sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho. Como los Estados Partes tienen la obligación de reconocer y respetar los derechos y libertades de la persona, también tienen la de proteger y asegurar su ejercicio a través de las respectivas garantías, vale decir, de los medios idóneos para que los derechos y libertades sean efectivos en toda circunstancia.”

En igual orden de ideas, el derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo ante los jueces o tribunales nacionales competentes, consagrado en el artículo 25 de la Convención, es una garantía judicial fundamental mucho más importante de lo que uno pueda suponer, y que jamás puede ser minimizada. Constituye, en última instancia, uno de los pilares básicos no solo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática- en el sentido de la Convención. Su correcta aplicación tiene el sentido de perfeccionar la administración de la justicia a nivel nacional, con los cambios legislativos necesarios a la consecución de este propósito.

El artículo 25 de la Convención establece:

*“1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales.*

*2. Los Estados partes se comprometen:*

- a. A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga el recurso;*
- b. A desarrollar las posibilidades del recurso judicial, y*
- c. A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”.*

A su vez, la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo XVIII, establece: *"Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo alguno de los derechos consagrados constitucionalmente"*.

Este artículo hace alusión al acceso a la jurisdicción, debido proceso y eficacia de la sentencia, en esencia implica la posibilidad real de acceder, en condiciones de igualdad, a un órgano jurisdiccional dotado de independencia e imparcialidad y cuya competencia haya sido establecida por ley con anterioridad, facultado para pronunciarse con base en el Derecho y mediante un procedimiento que asegure ciertas garantías procesales.

Por otra parte, los artículos 25<sup>1</sup> y 1.1<sup>2</sup> de la Convención se refuerzan mutuamente, en el sentido de asegurar el cumplimiento de uno y de otro en el ámbito del derecho interno: los artículos 25 y 1.1 requieren, conjuntamente, la aplicación directa de la Convención Americana en el derecho interno de los Estados partes. En la hipótesis de supuestos obstáculos de derecho interno, entra en operación el artículo 2<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Artículo 25°: **Protección Judicial**

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

<sup>2</sup> Artículo 1°: **Obligación de Respetar los Derechos**

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

<sup>3</sup> Artículo 2°: **Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno**

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

de la Convención, que requiere la armonización con esta del derecho interno de los Estados Partes. Estos últimos se encuentran obligados, por los artículos 25 y 1.1 de la Convención, a establecer un sistema de recursos internos sencillos y rápidos, y a dar aplicación efectiva a los mismos. Si de facto no lo hacen, debido a supuestas lagunas o insuficiencias del derecho interno, incurren en violación de los artículos 25, 1.1. y 2 de la Convención.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido las pautas para determinar los casos en que puede considerarse que el denunciante ha agotado los recursos de la jurisdicción interna de acuerdo a los principios de derechos internacional generalmente reconocidos, pronunciándose en consecuencia acerca de las condiciones que debe reunir un recurso judicial a la luz de las previsiones de la Convención.

Tal como se viene diciendo, ese Ilustre Tribunal entiende que, de acuerdo a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos, los recursos judiciales deben existir no solo formalmente, sino que deben ser efectivos y adecuados.

Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema de derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. En todos los ordenamientos existen múltiples recursos, pero no todos son aplicables en todas las circunstancias. Si, en un caso específico, el recurso no es adecuado es obvio que no hay que agotarlo. Así lo indica el principio de que la norma está encaminada a producir un efecto y no puede interpretarse en el sentido que no produzca ninguno o su resultado sea manifiestamente absurdo o irrazonable. Un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido. Y para ello resulta necesario analizar en cada caso la posibilidad razonable de obtener el remedio.

El concepto de la efectividad del recurso se vincula con la “idoneidad” del recurso, que representa su potencial para establecer si se ha incurrido en una violación de los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla, y su capacidad para dar resultados a dichas violaciones.

En forma coincidente con la postura de la Corte, la CIDH ha manifestado que la formalidad del acceso a los recursos judiciales no es suficiente por sí sola para satisfacer la garantía del artículo 25. El estándar mínimo de la Convención es el de una protección judicial efectiva.

En suma, el derecho a la protección judicial únicamente se ajusta a las prescripciones de la Convención Americana, si reúne ciertas y determinadas

condiciones: el recurso judicial existente en el ámbito interno para remediar una violación a los derechos humanos protegidos en la Declaración y en la Convención debe ser adecuado, efectivo y sustanciarse de acuerdo a las reglas del debido proceso legal.

Asimismo, el Tribunal ha destacado que el artículo 8<sup>4</sup> de la Convención consagra el derecho de acceso a la justicia, el cual, entendido por la propia Corte como una “*norma imperativa de Derecho Internacional*”, no se agota ante el hecho de que se tramiten los respectivos procesos internos, sino que exige que el Estado garantice que estos aseguren, en un tiempo razonable, la satisfacción de los derechos que tienen las partes en el mismo.

A partir de ello se desprende que los Estados no deben interponer trabas a las personas que acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos. Así, de acuerdo con la Corte, cualquier norma o medida del orden interno que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria al artículo 8 de la Convención.

En el mismo sentido, el Estado tiene la responsabilidad de consagrar normativamente y de asegurar la debida aplicación de las garantías del debido proceso legal ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de estas.

#### ***4.5 El Tribunal Constitucional***

La principal responsabilidad del Tribunal Constitucional es asegurar una interpretación del ordenamiento jurídico conforme a la Constitución. Lo previsto en la Carta Magna y lo que se desprende razonablemente de ella es, sin duda alguna, el punto

---

<sup>4</sup> Artículo 8º: **Garantías Judiciales**

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

de partida y, a la vez, el parámetro a la labor de todo intérprete vinculante de la Constitución.

#### **4.5.1 Principio de autonomía procesal**

El principio de autonomía procesal está referido a la capacidad otorgada al Tribunal Constitucional para la configuración, desarrollo, complementación y adecuación de su proceso a través de su jurisprudencia, en concordancia con los fines establecidos en el artículo II del Título Preliminar del Código.

LANDA ARROYO (Landa Arroyo, Autonomía procesal del Tribunal Constitucional, 2011) ha sostenido que *“dicha autonomía le confiere al Tribunal Constitucional un importante grado de libertad y responsabilidad al momento de definir, subsidiariamente a la ley, su Derecho Procesal; permitiéndole desarrollar principios con pretensión de generalidad a través de la doctrina jurisprudencial y los precedentes vinculantes, de modo que puedan ser aplicados a casos similares”*.

De acuerdo a lo descrito por CORDOVA MEDINA, (Córdova Medina, 2012) este principio tuvo su origen en la jurisprudencia constitucional alemana que, debido a ciertas indeterminaciones o vacíos dentro de la Ley del Tribunal Constitucional Federal, se vio obligado a recurrir a “esta capacidad para la creación de principios y reglas procesales propias que supone una ‘complementación judicial de la ley’ en el seno de un proceso concreto”.

Por lo que, respecto a las atribuciones concedidas al Tribunal Constitucional (conocer en definitiva instancia los procesos de control normativo y los de tutela de derechos fundamentales), es que se le concede un amplio margen de libertad con el objeto de que prevalezca el fondo del asunto sobre aspectos meramente formales; también la naturaleza del Tribunal como órgano constitucional, jurisdiccional y político le otorgan un estatus especial respecto a la judicatura ordinaria.

Para legitimar el principio de autonomía procesal desde la normativa constitucional se recurre a los artículos 201 y 139 inciso 8 de la Constitución y al artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

El artículo 201 reza de la siguiente manera: “El Tribunal Constitucional es el órgano de control de la constitución. Es autónomo e independiente”, bajo este precepto, no solo podemos deducir la autonomía e independencia del Máximo Intérprete de la Constitución respecto al resto del aparato estatal y privado, sino que

también se entiende que le es reconocida al Tribunal, un libre albedrío en relación al proceso de garantía constitucional, siempre que esté sujeto a las reglas que legitiman las resoluciones judiciales. Así lo ha establecido en su jurisprudencia, al sostener que:

*“tiene la potestad de modular, procesalmente, el contenido y los efectos de sus sentencias en todos los procesos constitucionales, en general, y en el proceso de amparo, en particular. Este principio de autonomía procesal permite al Tribunal Constitucional determinar, en atención a las circunstancias objetivas de cada caso, a resolver las consecuencias que puedan generar los efectos de sus sentencias y el contenido de estas”.* (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2008)

En el artículo 139, inciso 8 se establece que: *“El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley”.* Frente a la urgencia de tutela del recurrente, el Tribunal Constitucional tendrá la posibilidad de crear determinadas reglas procesales con el objetivo de no dejar impunes los actos violatorios provenientes del Estado o de particulares.

Por último, el tercer párrafo del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional determina que: *“El juez y el Tribunal Constitucional deben adecuar la exigencia de las formalidades previstas en este código al logro de los fines de los procesos constitucionales”.*

Es con este artículo que puede reconocérsele a este colegiado la capacidad para amoldar su proceso en torno a la supremacía de la constitución y la tutela de derechos fundamentales. En resumen, el Tribunal Constitucional ejerce su ‘autonomía procesal’ como especialidad frente a los demás órganos judiciales y constitucionales, cuando realiza ese perfeccionamiento jurisdiccional de su regulación procesal más allá de los métodos judiciales tradicionales de interpretación e integración del Derecho, creando reglas y principios procesales generales más o menos estables, de acuerdo con consideraciones de oportunidad.

#### **4.5.2 Límites del principio de autonomía procesal**

Este albedrío que le es conferido al Tribunal Constitucional debe y está sujeto a ciertos límites; estos son: la separación de poderes, la subsidiariedad de su regulación y los tratados internacionales.

El primero de estos lo encontramos en el artículo 43 de la Constitución que establece lo siguiente: *“La República del Perú se organiza según el principio de*

*separación de poderes*". Este apartado condiciona al Tribunal Constitucional a no ampliarse las competencias que le han sido conferidas por la Constitución.

El ejercicio que haga este Colegiado de su autonomía procesal no supone una invasión a la competencia legislativa del Congreso de la República, en la medida que este sigue conservando su facultad para dictar leyes que pueden incidir en el objeto sobre el cual el Tribunal Constitucional ha establecido reglas procesales.

Por su parte, este Colegiado mediante su jurisprudencia, confirma esta limitación sosteniendo que la complementación a la cual puede avocarse el Tribunal no supone una ampliación de sus competencias.

Un segundo límite está constituido en la subsidiariedad de su regulación, es decir que el Tribunal Constitucional, al encontrarse frente a una laguna o defecto en el proceso constitucional, tendrá que recurrir a la aplicación supletoria e integración de los códigos procesales afines a la materia en controversia, y solo en el caso de que estas resulten incompatibles con los fines de los procesos constitucionales, se verá facultado para crear una nueva regla procesal. En la jurisprudencia del Tribunal también se ha establecido esta limitación de la siguiente manera:

*"(...) en el caso, por ejemplo, de las lagunas existentes en las prescripciones procesales legales que se detectan y cubren mediante la interpretación que realiza el Tribunal, en el cumplimiento de las funciones que le están encomendadas por la Constitución, empleando para ello determinadas instituciones procesales situaciones que, no habiendo sido previstas por el legislador, podrían ser el indicio claro de la intención del mismo de dejar ciertas cuestiones para que el Tribunal mismo las regule a través de su praxis jurisprudencial, bajo la forma de principios y reglas como parte de un pronunciamiento judicial en el caso concreto".*  
(Sentencia del Tribunal Constitucional, 2005)

El principio de interdicción de la arbitrariedad surge como el tercer límite al cual está sujeto el principio de autonomía procesal, es así que, si Tribunal Constitucional incorpora reglas procesales sin fundamento y sin ser acordes a los fines de los procesos constitucionales, estaría vulnerando flagrantemente este principio.

Es aquí donde el artículo II del Código Procesal Constitucional aparece también como un límite más a su aplicación, en sentido que no deberán incorporarse nuevas reglas procesales que no estén justificadas en razón a garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales.

*“El Tribunal Constitucional está obligado a expresar las razones que justifican, en el marco de un caso concreto, la necesidad de recurrir al principio de autonomía procesal; con lo cual debería poner en evidencia los valores y principios constitucionales que orientan y legitiman su labor”.* (Landa Arroyo, Autonomía procesal del Tribunal Constitucional, 2011)

En conclusión,

*“el término de autonomía procesal no puede ser utilizado para crear caos en el proceso de manera que se generen nuevas reglas procesales que lo desnaturalicen, puesto que el proceso se rige por reglas que deben ser cumplidas, garantizando así el derecho de toda persona al debido proceso y a la tutela procesal efectiva con incidencia en los otros derechos fundamentales, afirmar lo contrario sería colocar el concepto de autonomía procesal como sinónimo de desorden, rompiendo el proceso”.* (Sentencia del Tribunal Constitucional. Voto del magistrado Vergara Gotelli., 2009)

Otro de los límites a la autonomía procesal del Tribunal Constitucional se refleja en los tratados internacionales, los cuales expresan un acuerdo de voluntades entre sujetos de Derecho internacional, y han sido reconocidos como fuentes normativas porque la Constitución así lo dispone al expresar en su artículo 55° que los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional. Sin embargo, en materia de derechos humanos, la Constitución establece un tratamiento diferenciado a través de su Cuarta Disposición Final y Transitoria: *“Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú”.*

Como puede apreciarse, la Constitución reconoce que los tratados de derechos humanos sirven para interpretar derechos y libertades que han sido reconocidos constitucionalmente. En tal medida, los tratados internacionales constituyen también una fuente del Derecho Procesal Constitucional, principalmente en tanto reconocen el derecho a un recurso efectivo frente a las violaciones de derechos humanos, como ya se ha precisado anteriormente.

Al respecto, la exigencia de interpretar las normas que reconocen, regulan o limitan derechos fundamentales, de conformidad con los tratados suscritos por el Perú en materia de derechos humanos, deriva no solo de la Cuarta Disposición Final y

Transitoria de la Constitución, sino también del hecho que los tratados, una vez ratificados por el Estado peruano, forman parte del derecho nacional.

En consecuencia, en ejercicio de su autonomía procesal, el Tribunal Constitucional no está facultado para limitar o restringir el alcance que los tratados internacionales reconocen a los procesos constitucionales, sino, por el contrario, para cumplirlos y desarrollarlos en caso de vacío o deficiencia de sus disposiciones y resoluciones. En particular, las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos, como el de acceder a un recurso sencillo y rápido para la tutela de derechos fundamentales, constituyen también un parámetro de interpretación que deberá observar el Tribunal Constitucional en el ejercicio de su labor jurisdiccional.

#### ***4.6 Control de Convencionalidad***

La Corte Interamericana de Derechos Humanos paulatinamente se ha venido afianzando en su calidad de intérprete final de los derechos humanos. No solo por su actividad en los casos contenciosos que resuelve interpretando el Pacto de San José, siendo sus resoluciones contenciosas vinculantes para los Estados partes que han reconocido su jurisdicción, sino también por la referencia a su jurisprudencia que los tribunales nacionales realizan. En este sentido, se advierte desde hace tiempo la concepción cada vez más marcada de la Convención Americana como una Constitución y de los tribunales supranacionales como tribunales constitucionales internacionales.

Los tribunales regionales sobre derechos humanos operan en dos planos distintos de manera simultánea; por un lado, resuelven controversias concretas sobre derechos y libertades, principalmente entre individuos y Estados miembros; por otro lado, establecen criterios generales de validez que deben respetar dichos sujetos, en la definición de los niveles y del contenido concreto de los derechos humanos consagrados en los instrumentos internacionales respectivos.

De esta manera la Corte Interamericana tiene una doble función. Por un lado, resuelve pretensiones concretas en relación con la actuación de los Estados sujetos a su jurisdicción, que puede producir un fallo condenatorio con efectos de cosa juzgada; en segundo término, también establece criterios generales a propósito de la interpretación de los derechos humanos en juego en el asunto concreto, es decir, su resolución produce

efectos jurisprudenciales de cosa interpretada. De ahí que paulatinamente se hable del “Amparo Interamericano”.

El Control de Convencionalidad, a nivel internacional, es un mecanismo de protección procesal que ejerce la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el evento de que el derecho interno, ya sea Constitución, ley, actos administrativos, jurisprudencia, es incompatible con la Convención Americana de Derechos Humanos y otros tratados aplicables, con el objeto de aplicar la Convención u otro tratado, mediante un examen de confrontación normativo en un caso concreto, dictando una sentencia judicial y ordenando la modificación, derogación, anulación o reforma de las normas o prácticas internas, según corresponda, protegiendo los derechos de la persona humana, con el objeto de garantizar la supremacía de la Convención Americana. O el Estado no ha cumplido con el deber de adoptar disposición de Derecho Interno para garantizar con efectividad el ejercicio de los derechos humanos reconocidos en la Convención, para lo cual la Corte en sentencia le ordena al Estado adoptar medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para obtener dicha efectividad.

El Control de Convencionalidad se trata de un examen de confrontación normativo del derecho interno con la norma internacional, alrededor de unos hechos- acción u omisión internacionalmente ilícito. La confrontación es una técnica jurídica que se denomina control y tiene por objeto asegurar y hacer efectiva la supremacía de la Convención Americana.

Ahora bien, siendo la tutela jurisdiccional efectiva un derecho tan importante en todos los niveles, nacional e internacional, no es raro que en algún momento se emitan normas o decisiones judiciales que resulten limitativas y/o restrictivas a diferencia de otras. Es debido a estas situaciones que el principio *pro homine* emana del objeto y fin de los tratados internacionales que aseguran y garantizan derechos humanos, determinando una interpretación que optimice el aseguramiento, garantía y efectivo ejercicio y goce de tales derechos, dando preferencia siempre a la interpretación que más fuertemente despliegue la eficacia jurídica de tales derechos, además la aplicación preferente de aquella norma que mejor protege los atributos que integran los derechos que los garantiza más ampliamente.

Bajo esta perspectiva, MONICA PINTO (1997) señala que en principio *pro homine*:

*“es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la*

*interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre". Agregando de que, en caso de duda, debe optarse claramente por la interpretación que mejor proteja, asegure y garantice los derechos humanos en su conjunto, en una estructura coherente a la luz de los valores que los informan."*

Así, en el caso de dos o más que normas que regulen uno o más derechos- en el tenor de la presente investigación, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva- debe preferirse siempre la aplicación de aquel instrumento, regla o norma jurídica que garantice el derecho de las personas, sin importar si la mayor garantía se encuentra en la norma interna del Estado o en la norma de Derecho Internacional de los Derechos Humanos incorporada al derecho interno, conllevando así a la optimización de los derechos humanos.

Pero la aplicación del principio *pro homine* no se limita únicamente a su relación con las normas sustantivas de los tratados de derechos humanos, sino también a aquella con las normas procesales que afectan los mismos, ya sea en su versión normativa, en virtud de la cual ante un caso a debatir el juez tendrá que aplicar la norma más favorable a la persona, con independencia de su nivel jerárquico; o en su versión interpretativa, según la cual se deberá utilizar la interpretación más expansiva que optimice los derechos humanos, especialmente por los tribunales, en virtud del control de convencionalidad.

#### **4.7 Precedente Vinculante N° 00987-2014-PA/TC**

##### **4.7.1 Contexto fáctico**

Luego de que el Pleno del Congreso tuviera varios intentos frustrados al elegir a los seis miembros del Tribunal Constitucional, por fin el 03 de junio del año 2014 el Ilustre Tribunal pasó a tener una nueva composición. Con mucha expectativa respecto a su independencia, imparcialidad, tolerancia y celeridad los magistrados Manuel Miranda Canales, Ernesto Blume Fortini, Carlos Ramos Núñez, José Luis Sardón de Taboada, Marianella Ledesma Narváez y Eloy Espinoza Saldaña juramentaron en sus nuevos cargos.

El presidente del Tribunal, Oscar Urviola Hani, único miembro del anterior colegiado que permanece en el cargo, aseguró que su gestión como titular del supremo intérprete de la Constitución, se basaría en cuatro pilares básicos, entre ellos: acercar la Justicia Constitucional a la población, la celeridad en la tramitación de los procesos pendientes de resolución, la probidad en el ejercicio de las funciones administrativas y jurisdiccionales del Tribunal, y la total independencia del poder político, económico y otros poderes, para lo cual las Salas y el Pleno prestarían mayor atención para resolver con prontitud los procesos acumulados desde su ingreso.

Sabido es que, desde hace varios años, el Tribunal Constitucional realiza su actividad de forma lenta, dejando indefensos a los ciudadanos que se ven perjudicados por normas, actos administrativos o de terceros que atentan contra los derechos fundamentales consagrados en la Carta Magna. La duración de los procesos que se desarrollan ante el intérprete supremo de la Constitución es exorbitante; y uno de sus principales objetivos se ha convertido en reducir la elevada carga procesal por acciones constitucionales, en su mayoría amparos, que carecen de fundamentación, trascendencia constitucional e incluso contravienen un precedente vinculante, que solo conllevan a aumentar la carga procesal y obstaculizar la prestación de un servicio de justicia eficiente.

Como se dijo antes, ya sea como causa o como consecuencia de un proceso ineficiente, el exceso de carga procesal es un problema que trae consigo un círculo vicioso de actuaciones improductivas e indebidas que, junto a otros factores económicos, sociales o culturales, forman parte de los obstáculos que impiden el acceso a la justicia (Hernández Breña, 2008), la cual por tratarse de un servicio provisto por el Estado y que emplea recursos públicos, debe ser entregado al ciudadano de la forma más eficiente posible. Esto significa que niveles inadecuados de carga procesal terminan convirtiéndose en una barrera al acceso a la justicia debido a que deviene en demoras innecesarias y errores garrafales.

Ejemplo de esto es que, pese a la existencia de una regulación normativa vigente, la figura del Recurso de Agravio Constitucional ha venido siendo utilizada de manera excesiva en demandas manifiestamente infundadas o improcedentes que se limitan a invocar formalmente derechos reconocidos por la Constitución, pero con una completa carencia de fundamento, según lo referido por el mismo Tribunal Constitucional.

Frente a la constatación material de que la situación requiere medidas urgentes, el Tribunal Constitucional ha ampliado sus esfuerzos por aminorar la sobrecarga procesal constitucional a través de un precedente vinculante que refleje lo ya sostenido por dicho Colegiado respecto a que *“la tutela jurisdiccional que no es efectiva no es tutela; y por lo tanto debe concentrar sus recursos en la atención de reales vulneraciones que requieren tutela urgente”* (Sentencia del Tribunal Constitucional).

#### **4.7.2 Contexto normativo**

Al Tribunal Constitucional, según lo estipulado por el artículo 201° de la Constitución Política Peruana, se le ha conferido autonomía e independencia en la función de control de la Constitución y, por ende, también en la protección de los derechos fundamentales. Es por esto que el Tribunal Constitucional tiene la competencia exclusiva para resolver el recurso de agravio constitucional, el cual se encuentra destinado a revisar la resolución de segundo grado que ha declarado improcedente o infundada una demanda de amparo, de hábeas corpus, de hábeas data o de cumplimiento, según lo dispuesto por el artículo 202° del texto constitucional.

En este mismo sentido, el artículo 18° del Código Procesal Constitucional advierte que dicho recurso será procedente únicamente contra resoluciones de segundo grado que declaren infundada o improcedente la demanda, debiendo ser presentado dentro del plazo de diez días a partir del día siguiente de notificada la resolución cuestionada.

Es decir, la competencia para declarar la admisibilidad o improcedencia del Recurso de Agravio Constitucional la ostenta exclusivamente la instancia de segundo grado (Poder Judicial) que previamente revisó la demanda constitucional de hábeas corpus, hábeas data, amparo o cumplimiento. Sin embargo, si esta declara improcedente el Recurso de Agravio Constitucional, de manera residual el justiciable aún puede solicitar al Tribunal Constitucional revise la procedencia del recurso interpuesto, único caso en el que dicho Tribunal podría manifestarse sobre la admisibilidad o improcedencia según lo estipulado. Es para este caso que el artículo 11° del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional señala que, aparte de los criterios establecidos en el mencionado artículo 18° del Código Procesal Constitucional, la Sala declarará la improcedencia del Recurso de Agravio Constitucional –de considerarlo pertinente- a través de un auto, en los supuestos que *“si el recurso no se refiere a la protección del contenido esencial del ámbito constitucionalmente protegido*

*de un derecho fundamental; si el objeto del recurso, o de la demanda, es manifiestamente infundado, por ser fútil o inconsistente; o, si ya se ha decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente idénticos, pudiendo acumularse*<sup>5</sup>.

Empero, para el Tribunal Constitucional no basta con satisfacer los requisitos formales de procedencia, sino que también resulta indispensable evaluar la relevancia constitucional del caso materia de la demanda, en razón a lo ya sostenido: *“la tutela jurisdiccional que no es efectiva no es tutela; y por lo tanto debe concentrar sus recursos en la atención de reales vulneraciones que requieren tutela urgente”*. De tal manera que, en un intento por disminuir la carga procesal y alcanzar la celeridad en la protección de derechos vulnerados, el recién formado Pleno del Tribunal Constitucional se pronunció a través de su primer precedente vinculante.

Este precedente vinculante, de fecha 06 de agosto de 2014, se encuentra recogido en el Expediente N° 00987-2014-PA/TC, en mérito a la demanda de amparo interpuesta por doña Francisca Lilia Vásquez Romero contra los integrantes de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, y la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, el Presidente del Poder Judicial y el Procurador Público para los asuntos de este Poder del Estado. En el proceso de garantía citado se solicitó la declaratoria de nulidad de todo lo actuado en un proceso de tercería preferente de pago.

En la sentencia citada el Tribunal Constitucional declaró infundada la acción, considerando que volver lo actuado a la judicatura ordinaria hubiese significado una innecesaria prolongación de un proceso cuya pretensión carecía de sustento a todas luces, y, por tanto, sería contrario a los principios de economía e informalidad.

Después de rescatar lo ya previsto en el Código Procesal Constitucional y el Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional -mencionado líneas arriba-, se señala que *“[...] no deberían prosperar recursos que contengan pretensiones manifiestamente improcedentes o que resulten irrelevantes”* (Sentencia del Tribunal Constitucional); y que se deben concentrar sus recursos *“[...] en la atención de reales vulneraciones que requieran tutela urgente”* (Sentencia del Tribunal Constitucional),

---

<sup>5</sup> Redacción previa a la modificación realizada mediante Resolución Administrativa N.º 141-2014-P/TC, publicada el 12 de setiembre de 2014 en el diario oficial El Peruano.

explicándose a continuación los supuestos en los cuales, sin mayor trámite, se emitirán sentencias interlocutorias denegatorias cuando:

- Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoca.
- La cuestión de derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
- La cuestión de derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
- Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

Por tanto, el Recurso de Agravio Constitucional podrá ser rechazado sin más trámite, esto es, sin debate entre las partes (vista de la causa) ni valoración de pruebas; y, por tanto, el Tribunal Constitucional se proyectaría a evitar que la justicia constitucional colapse y a racionalizar el funcionamiento de la justicia en última instancia, reservándola para casos de urgentes y reales vulneraciones de derechos.

Cabe indicar que dicho pronunciamiento no es el primero mediante el cual el Tribunal Constitucional limita el RAC. No obstante, será importante que el Tribunal implemente los mecanismos necesarios para cumplir lo dispuesto en el precedente.

#### **4.7.3 La controversia originada por el precedente vinculante**

El Tribunal Constitucional ha venido emitiendo una serie de sentencias interlocutorias denegatorias desde la publicación del precedente vinculante. Entre ellas se encuentra la del Expediente N° 02773-2014-PA/TC, referido al Recurso de Agravio Constitucional interpuesto por don Raúl Ernesto Servan Rocha contra la resolución de fojas 168, de fecha 21 de octubre de 2013, expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente su demanda; alegando el Tribunal que se trataría de un caso sustancialmente idéntico al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente N° 07357-2013-PA/TC; y por ende, recaería en una de las causales señaladas en el precedente vinculante.

Sorprendentemente uno de los magistrados que suscribió el precedente vinculante en un inicio, expresó su desacuerdo con este mediante un voto dirimente. El Magistrado Blume Fortini discrepa con la decisión contenida en la resolución de mayoría, sustentando su posición en lo siguiente:

- El inciso 2) del artículo 202° de la Constitución Política del Perú otorga al Tribunal Constitucional la facultad para conocer en última y definitiva

instancia las resoluciones denegatorias dictadas por el Poder Judicial en los procesos de amparo, habilitando de esa manera al demandante a acceder al máximo órgano, sin más condición que la existencia de una resolución denegatoria de segundo grado.

- Asimismo, se complementa con el artículo 18° del Código Procesal Constitucional, el cual establece que para su concesión y procedencia solo se requiere que se trate de una resolución denegatoria de segundo grado y se interponga dentro del plazo de ley.
- La calificación y concesión del recurso es una competencia del Poder Judicial, ejercida a través de las Salas de su Cortes Superiores encargadas de conocer en segundo grado los procesos constitucionales.
- Al Tribunal Constitucional solo le compete determinar la procedencia del RAC de manera residual vía queja por denegatoria del mismo para procurar su concesión.
- La expedición de la sentencia interlocutoria denegatoria, al emitirse sin mayor trámite, se produce sin vista de la causa.
- El precedente establece requisitos de procedencia adicionales a los ya señalados, contradiciendo así la lógica de la justicia finalista, amparista y antiformalista que informa el acceso al Tribunal Constitucional.
- El Tribunal Constitucional estaría volviendo a calificar en perjuicio del justiciable demandante un recurso ya calificado y concedido, violando así su derecho de acceso a la justicia constitucional especializada en instancia final y definitiva.

## CAPÍTULO III: RESULTADOS.

1. Entrevista realizada al **Dr. Manuel BERMUDEZ TAPIA**, *Docente Universitario de Postgrado de la UPAO, UNMSM, Universidad Pedro Ruiz Gallo Chiclayo, Universidad Nacional San Antonio Abad del Cusco, Conferencista Internacional.*

**Entrevistado:** (...) El poder del estado no se divide, es uno solo; solo se divide a nivel de funciones y en el ámbito jurisdiccional solo existen dos jurisdicciones para lo que es competencia normal: la ordinaria y la constitucional. Sin embargo, ambas prácticamente ven lo mismo, bajo este criterio tienes el gran primer error a nivel de conceptualización de Teoría de Estado. ¿Cuál es este primer gran error? Que dos entidades jurisdiccionales prácticamente ven lo mismo y esto provoca un gran error sobre todo a nivel de gobernabilidad, ¿Por qué es un problema de gobernabilidad? Porque vas a tener eventualmente situaciones, como, por ejemplo: las *political questions* o vas a tener las sentencias aditivas normativas que pudieran provocar, sobre todo en el Tribunal Constitucional y no en el Poder Judicial, acciones que extralimiten y venzan a otras entidades del Estado, ejemplo:

- Tribunal Constitucional vs CNM, caso 52 Magistrados.
- El Fiscal Supremo nombrado.
- Tribunal Constitucional vs JNE: Castillo Chirinos, FONAVI.
- Tribunal Constitucional vs Congreso: Ley de la justicia penal militar.

En todos estos casos el problema de la gobernabilidad prácticamente ha sido provocado por una entidad jurisdiccional, el Tribunal Constitucional, que, paradójicamente, no tiene *executio*; ¿qué significa?, para que el Tribunal Constitucional valide una sentencia tiene que recurrir al Juez de Paz Letrado del Cercado de Lima y eso es lo que ha ocurrido en casi todos estos casos. Como las sentencias no pueden ejecutarse directamente, por lo bajo el Tribunal Constitucional le decía a su Procurador: “Sabes que, lánzate, denúncialos por desacato a la autoridad.”

Hacen casi lo mismo pero la única diferencia es en cuanto al *executio*, solo el Poder Judicial y en función a los artículos 138 y 139 tienen el poder por delegación

del pueblo. Solo ellos son los únicos que pueden ejercer función jurisdiccional. El Tribunal Constitucional ejerce función jurisdiccional en función de un orden derivado como parte del Congreso y este lo convierte en un ente político, porque supuestamente es un legislador negativo. Ahora, la pregunta es: ¿Por qué Kelsen lo creo?, Kelsen crea en 1918-1919 estos tribunales por una cuestión sencilla, Kelsen se da cuenta que los jueces ordinarios no pueden luchar contra el poder político, por eso dice: “al Congreso tenemos que darle un contrapeso para que sea legislador negativo”; y ahí es en donde surgen los Tribunales Constitucionales. Por eso es que en el *common law* no tienes Tribunal Constitucional, y solo los jueces de primera instancia son los que resuelven, excepcionalmente en apelación.

¿Qué tiene que ver esto con tu tema? Muy sencillo, desde el año 2004 en el que el Tribunal Constitucional comenzó a extralimitarse en cuestiones de inconstitucionalidad hasta el año, prácticamente 2014, con el anterior Tribunal Constitucional, el Tribunal Constitucional hacía activismo judicial. ¿Qué significa el activismo judicial? Significa excederse de las funciones y competencias ordinarias; pero ¿cómo se extralimitaban? En primer lugar, cuando revisaban más allá del fondo y forma del proceso. Hay sentencias en las que, por una cuestión de cinco hojas, ellos hacían una sentencia de sesenta hojas. Porque revisaban la forma y la forma, el mejor ejemplo es el caso Giuliana Llamoja, en el que le dicen al Poder Judicial que en argumentación jurídica están hasta “las patas” y todo está mal, a tal nivel que ellos sientan los precedentes de cómo es que se debe fundamentar una sentencia, algo que ni siquiera estaba visto ni el fondo ni en la forma. Segundo, comienzan a ver cuestiones políticas. El caso de la ratificación judicial y el caso del FONAVI son clarísimos ejemplos en los que el Tribunal Constitucional no debía meterse porque en el ámbito de la ratificación judicial existe un derecho fundamental que se denomina el derecho laboral y no puedes condicionar un derecho fundamental a un período de siete años, que son las ratificaciones. Es más, el Perú llega a un acuerdo con los 52 magistrados que fueron despedidos en la época de Fujimori y que llegan ante la CIDH porque la Corte ya iba a dar una sentencia contra Perú, ordenando la eliminación de ese

artículo en la Constitución porque no puedes limitar un derecho fundamental cien artículos después. Y en el caso del FONAVI es muy sencillo, la propia Constitución dice que está prohibido ejecutar referéndums en materia tributaria y de obligaciones económicas presupuestarias típico del FONAVI. Se excedieron en cuestiones políticas. Y la tercera de ellas es cuando comienzan a generar sentencias aditivas normativas. El mejor ejemplo es la ley de justicia penal militar. Si la ley decía ABC, el Tribunal Constitucional interpretaba y decía ADBC, le agregaba un texto y decía que a partir de ahora entraba en vigencia la ley, y se convertía en un legislador positivo. Tres errores que se han cometido en estos años.

Cuando ya llegan al 2015-2016 y revisan el caso 987-2014, el nuevo Tribunal Constitucional se da cuenta que tiene sobre carga; pero hay un gran detalle, se ven obligados porque hay un juez de Arequipa que obliga al Tribunal Constitucional a fijar domicilio en Arequipa, antes estos dos problemas, una de las alternativas era reducir la carga procesal, porque si tenían que ir a Arequipa no querían tener que trabajar tanto como en Lima, entonces fijaron el precedente 987-2014, que esta se basa en primer lugar en lo que dice el Código Procesal Constitucional, porque lo dice expresamente y hay un precedente del año 2005, sobre esta base, el caso de Lidia Fernández (987-2014), el Tribunal Constitucional dice que si no le fijan cinco nuevas causas, no va a proceder a evaluar el expediente y eso va a generar una denegatoria al admisorio de plano, estas denegatorias generalmente son firmadas por tres magistrados, para justificar esto se han basado en un concepto que se denomina *certiorari*, que es ejercido por el Poder Judicial de Italia que fue asimilado por la Corte Suprema Norteamericana, en la cual estos señores sobre la base de un cien por ciento de casos ellos pueden escoger qué casos van a resolver en función de que pueda generar un precedente válido para los demás y del cien por ciento de repente escogen veinte, sobre esa base deciden, y el resto de ochenta causas se tienen que basar en estos procesos. El Tribunal Constitucional dice vamos a aplicar estas cinco reglas basados en estos precedentes internos más un elemento doctrinario internacional que es el *certiorari*; pero no porque neguemos la posibilidad de defender la causa, lo que

sucede es que estas causas se tienen que tramitar en el fuero del Poder Judicial, y no de nosotros. Y es en el Poder Judicial donde tienen que hacer su pedido de nulidad, recurso de apelación, eventualmente tu casación, no en el Tribunal Constitucional. Con eso, al 2016 han reducido 87% de carga procesal, y el Tribunal Constitucional del 2015 al 2016 ha subido en un 35% su presupuesto. Trabajan menos y ganan más.

Esto jamás lo vas a encontrar en doctrina ni en documento.

Esta sentencia de Lidia Fernandez no es gran cosa, es muy sencilla. Cuando comienzas a revisar y te das cuenta que está fijando un precedente vinculante, y revisas los otros precedentes vinculantes, son sentencias de sesenta o setenta hojas, esta solo es de cinco.

**Entrevistadora:** Pero utilizan las mismas causales que establece el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional que son para la queja, ¿por qué emitir un precedente vinculante para el Tribunal Constitucional y no para el Poder Judicial, cuando es el Poder Judicial quien se encarga de revisar la procedencia del RAC?

**Entrevistado:** Son recursos distintos. Lo que ejecutas en el ámbito de la justicia ordinaria es solo competencia del Poder Judicial, el RAC tiene su propio trámite interno. El Tribunal Constitucional dice que a partir de ahora se le tiene que fijar una nueva condición diferente a las cinco, porque si encuentra una de esas, sencillamente va a denegar el recurso. En otras palabras, tienes que demostrar que efectivamente no solo hay una vulneración del derecho, tienes que demostrar que no existe ningún recurso que sea todavía tramitable en el Poder Judicial, que sea un caso absolutamente novedoso. Entonces, están diciendo este RAC es un recurso excepcional y por lo tanto, se mantiene su excepcionalidad, no le puedes traer cualquier recurso, tiene que ser algo absolutamente novedoso, pero hay un gran detalle, casi todo no va a ser excepcional. Sucede que, lamentablemente, el sistema jurisdiccional en su conjunto, y los litigantes, se han acostumbrado a usar al Tribunal Constitucional como una vía más, tenías al Juzgado especializado, a la Sala y al Tribunal Constitucional, y el Tribunal Constitucional enviaba a la Sala, y la Sala al Juzgado, ese trámite que se llamaba

“reenvío”, y el Juzgado especializado que era el que revisaba todo, después de un año resolvía. Este reenvío, el Poder Judicial es el que ha determinado que cuando un órgano superior registra algo, ya no va a decir remítase, sino proceda de esta manera, esto aligera el tiempo, los plazos procesales, y si viene de casación de algún órgano superior, igual, reduce el tiempo; pero eso no lo hace el Tribunal Constitucional, no es competencia del Tribunal Constitucional, no puede fijar ningún tipo de vinculación así. Ahora, los litigantes se habían acostumbrado a esto, pero había un gran problema, el litigante que no ganaba sus casos, de amparo y eventualmente de hábeas corpus, se iba al Tribunal Constitucional. Y estos casos normalmente no ven el fondo de la causa, son procesos complementarios a un proceso principal, y el Tribunal Constitucional con su activismo judicial, revisaba estos procesos, porque le decía al Poder Judicial que enviara todo el expediente.

Fíjate en el año 2014, sacan un precedente vinculante en el caso Antauro Humala, el Tribunal Constitucional se dio cuenta que él era quien estaba dilatando el proceso; pero no se hubiera dado cuenta si no hubiera revisado todo el expediente.

La pregunta es, si es un recurso extraordinario, qué haces revisando el fondo y la forma, qué haces revisando un documento ajeno al trámite del hábeas corpus o amparo. Es importante, pero ese trabajo se lo daban y eso se llama activismo judicial.

**Entrevistadora:** Entonces, ¿por qué Blume Fortini sostiene que se está atentando contra el derecho al acceso a la justicia constitucional?

**Entrevistado:** Blume dice que no se puede restringir (el derecho al acceso a la justicia constitucional); pero un momento, la jurisdicción constitucional es excepcional, no es el Poder Judicial, solo acudes por una cuestión de gravedad, si al final vas a ir para todo, estás haciendo del Tribunal Constitucional una instancia y que viene de facto. Entonces, con este precedente no restringes ningún derecho porque hay un error de concepción entre el derecho de acción y el recurso válidamente fundamentado. Mientras que tú tienes la posibilidad de presentar lo que quieras y esto se presenta incluso en estas generaciones, viene la decisión

preliminar, y para eso existe el declarar infundado de plano o *in limine* cuando no reúne los requisitos establecidos por ley. Cuando uno acude al Tribunal Constitucional, si no cumple con alguno de los requisitos, no se le está afectando ningún derecho, no es que te nieguen el derecho, lo que sucede es que no cumples los requisitos formales para entrar al proceso, que es muy distinto.

**Entrevistadora:** ¿Estaría afectándose o reafirmandose lo dispuesto por la Convención Americana de Derechos Humanos?

**Entrevistado:** No, no se afecta, por una cuestión sencilla, tus recursos son ante la justicia ordinaria, excepcionalmente puedes ir en RAC, pero tienes que cumplir los requisitos. Las sanciones que se establecen a los abogados que establecen acciones temerarias es muy difusa. En unos casos el Tribunal Constitucional les ha impuesto 5 UIT a los abogados, en otros casos he visto que les han puesto hasta 20 UIT, en otras han notificado al Colegio de Abogados para que impongan las sanciones, y en otras no han hecho nada, no existe uniformidad. En el Poder Judicial, los jueces de primera y de segunda instancia no son de imponer sanciones, porque normalmente los abogados sancionados los quejan y denuncian ante la ODECMA y el CNM, eso genera un precedente negativo en su carga jurisdiccional y que se ve eventualmente en su ratificación. Si un abogado induce a su cliente a presentar recursos dilatorios o improductivos, está ejerciendo mal sus funciones y debería ser sancionado.

**Entrevistadora:** Es finalmente el recurso que se utiliza cuando se ve que ya no pueden ganar la causa.

**Entrevistado:** El abogado que nunca pierde.

**Entrevistadora:** Se está actuando en perjuicio del ciudadano.

**Entrevistado:** No solo del ciudadano, de la institución y del sistema jurisdiccional, porque finalmente esa producción va a llegar a un órgano jurisdiccional para que se evalúe y la cuestión es cómo van a evaluarla con la misma carga de tiempo y labor humana si hay casos mucho más importantes.

**Entrevistadora:** ¿Qué ajustes deberían hacerse para que los jueces no sientan esa presión de no sancionar a los abogados que presentan estas acciones dilatorias?

**Entrevistado:** La Corte Suprema debería emitir una casación en la que fije un precedente que determine las acciones temerarias y maliciosas, y por ende sancionarlas. Eso les daría una base a los jueces de primera y segunda instancia para sancionar.

**Entrevistadora:** Y al momento de la ratificación se sabría que las quejas se deben a estos temas.

**Entrevistado:** Así es, pero para eso significa que la sentencia cuando imponga la sanción tiene que decir por qué, para que cuando se vaya en apelación ese punto, el órgano superior sepa por qué y ratifique. El gran problema del sistema jurisdiccional no son los jueces, son los abogados y son estos quienes crean el derecho; pero el problema entre crear y fregar es muy sutil para el abogado.

De la entrevista realizada podemos apreciar como puntos más relevantes los siguientes:

- a. El precedente vinculante no afecta los derechos regulados en la Convención Americana de Derechos Humanos, por cuanto el Recurso de Agravio Constitucional es excepcional y residual.
  - b. La necesidad de determinar las acciones maliciosas y temerarias; y sus consecuentes sanciones.
2. En la octava entrega de la Revista Peruana de Derecho Constitucional, LANDA ARROYO (Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional del Perú, 2015) incluye importante información respecto de la globalidad de casos atendidos por el Tribunal Constitucional que da cuenta de la sobrecarga procesal en el periodo 2004-2013:

*Tabla 2 Carga procesal del Tribunal Constitucional (2004-2013)*

Carga procesal del Tribunal Constitucional (2004 - 2013)	
Años	Carga Procesal
2004	4515
2005	3739
2006	7492
2007	8489
2008	6747

Carga procesal del Tribunal Constitucional (2004 - 2013)	
Años	Carga Procesal
2009	6097
2010	3655
2011	1314
2012	2351
2013	3461
TOTAL	6659

Adicionalmente se solicitó información a la Dirección General de Administración del Tribunal Constitucional sobre el número de sentencias interlocutorias denegatorias emitidas desde el mes de octubre del año 2014 hasta febrero del año 2017 y las materias respectivas, obteniéndose los siguientes resultados:

- a. En los meses de octubre a diciembre de 2014:

*Tabla 3 Sentencias interlocutorias emitidas desde octubre de 2014 a diciembre de 2014*

MATERIA	CANTIDAD
Indefinido	4
Laboral	401
Previsional	469
Resoluciones judiciales	2
Autodeterminación informativa	1
<b>Total</b>	<b>877</b>

- b. En los meses de enero a diciembre de 2015:

*Tabla 4 Sentencias interlocutorias emitidas el año 2015*

MATERIA	CANTIDAD
Indefinido	17
Laboral	1465
Previsional	1159
Resoluciones judiciales	275
Autodeterminación informativa	39
Acceso a la información	25
Administrativo	62
Asuntos especiales	484

Beneficios penitenciarios	1
Condiciones y administración carcelaria	5
Debido Proceso/ garantías procesales / otros temas	231
Detención	23
Libertad de tránsito	19
Otros supuestos de protección constitucional	18
Tributario	17
<b>Total</b>	<b>3840</b>

c. En los meses de enero a diciembre de 2016:

*Tabla 5 Sentencias interlocutorias emitidas el año 2016*

<b>MATERIA</b>	<b>CANTIDAD</b>
Indefinido	497
Laboral	1134
Previsional	973
Resoluciones judiciales	541
Autodeterminación informativa	27
Acceso a la información	40
Administrativo	104
Asuntos especiales	164
Beneficios penitenciarios	4
Condiciones y administración carcelaria	1
Debido Proceso/ garantías procesales / otros temas	424
Detención	44
Libertad de tránsito	37
Otros supuestos de protección constitucional	55
Tributario	34
<b>Total</b>	<b>4079</b>

d. En los meses de enero y febrero de 2017:

*Tabla 6 Sentencias interlocutorias emitidas entre enero y febrero de 2017*

<b>MATERIA</b>	<b>CANTIDAD</b>
Indefinido	25
Laboral	39
Previsional	57
Resoluciones judiciales	38
Autodeterminación informativa	2
Acceso a la información	4
Administrativo	10
Asuntos especiales	13
Debido Proceso/ garantías procesales / otros temas	18
Detención	2

<b>MATERIA</b>	<b>CANTIDAD</b>
Libertad de tránsito	1
Otros supuestos de protección constitucional	4
<b>Total</b>	<b>213</b>

## CAPÍTULO IV: DISCUSIÓN DE RESULTADOS.

1. Sobre el objetivo “*Describir el contexto fáctico que motivó el dictado del precedente vinculante sobre sentencias interlocutorias denegatorias, dictado en el Expediente N° 00987-2014-PA/TC.*”

Como ya se ha descrito en el *Capítulo II: Fundamentación Teórica*, el contexto fáctico que motivó la emisión del Precedente Vinculante analizado estuvo caracterizado por los siguientes puntos principales:

- La brecha entre los justiciables y el Tribunal Constitucional.
- La demora en la tramitación de los procesos pendientes de resolución.
- La excesiva carga procesal constitucional originada por acciones manifiestamente infundadas.
- La tutela jurisdiccional ineficaz.

Una de las grandes falencias de nuestro Tribunal Constitucional a lo largo de los años es que la duración de los procesos que se han venido desarrollando ha sido exorbitante y la revisión de las vulneraciones o amenazas de violación de derechos fundamentales no ha sido tan expeditiva como se quisiera, ya sea porque existen personas que, desde una perspectiva bien intencionada pero equivocada, buscan habilitar todas las vías a su alcance para lo que consideran la mejor defensa de sus derechos, aunque su pretensión no sea correcta o ya haya sido atendida, o, incluso, porque hay quienes quieren aprovecharse del marco garantista existente para dilatar la resolución de algún conflicto en donde el resultado le ha sido desfavorable.

La atención de muchos casos como los descritos anteriormente no colabora precisamente con la cabal tutela de los derechos, la cual debiera ser la labor central del grueso de los tribunales constitucionales existentes; por el contrario, obstaculiza la prestación de un servicio de justicia eficiente y genera una caótica carga procesal

Esta situación se ha convertido en una gran preocupación del actual colegiado que integra el Tribunal Constitucional, como lo afirmó su presidente Oscar Urviola Hani, el enfoque de su gestión se basa en acercar la Justicia Constitucional a la población, que haya celeridad en la tramitación de los procesos pendientes de resolución y probidad en el ejercicio de las funciones administrativas y jurisdiccionales del Tribunal, además de total independencia del poder político, económico y otros poderes, para lo cual las Salas y el Pleno prestarían mayor atención para resolver con prontitud los procesos acumulados desde su ingreso.

Considerando, según el cuadro N° 1, que, a la fecha del año 2013, la carga procesal acumulada era de 6 659 casos pendientes por resolver, resultaba necesario un mecanismo que permitiera que la justicia constitucional llegase a tiempo a los justiciables pese a la carga procesal. En este escenario, toda decisión que se adoptara tomaba especial relevancia para que el Tribunal Constitucional pueda posicionarse cada vez mejor en la labor de interpretación vinculante y control; y, para el mejor cumplimiento de estas tareas debe buscarse asegurar la mayor claridad en la configuración de los medios a utilizar, y garantizar en lo posible la resolución de las controversias sometidas en su conocimiento dentro de un plazo razonable y en una atmósfera con plena vigencia del derecho a un debido proceso.

Por lo que, ante la constatación del abuso en la invocación del Recurso de Agravio Constitucional en demandas manifiestamente improcedentes que se limitan a invocar formalmente derechos reconocidos por la Constitución, pero con una completa carencia de fundamento, y la necesidad urgente de brindar atención a las reales vulneraciones que requieren tutela jurisdiccional efectiva – aunque es justo reconocer que el mismo Tribunal Constitucional ha tramitado múltiples causas inobservando los criterios establecidos mediante precedentes previos, cayendo en activismo judicial-, el Tribunal Constitucional tuvo motivos más que suficientes para emitir el precedente vinculante N° 00987-2014-PA/TC.

Precisamente, el precedente recaído en el caso Vásquez Romero se fundamentó en esta necesidad cuantitativa que limita la tutela urgente; pero como ya hemos dicho anteriormente, no es la primera vez que el Tribunal Constitucional implementa mecanismos procesales para lograr que la justicia se imparta en el momento preciso y así proteger sustantivamente los derechos fundamentales, bajo la premisa de que la tutela jurisdiccional que no es efectiva no es tutela y por lo tanto, el Tribunal debe concentrar sus recursos en la atención de reales vulneraciones que requieren tutela urgente.

Como se aprecia de los cuadros remitidos por el Tribunal Constitucional, desde octubre del año 2014 hasta el día 22 de febrero de 2017 se han emitido 9 009 sentencias interlocutorias denegatorias, siendo la materia Laboral la que ocupa el mayor número de causas resueltas (3 039) aplicando el precedente vinculante analizado, seguido de la materia Previsional con 2 658 casos.

De la revisión de estos datos sorprende que, del año 2015 en que se resolvieron 3 840 casos, la cifra haya aumentado a 4 079 en el año 2016. Esto conlleva a especular que, pese

a la existencia de un filtro para el conocimiento de fondo de todas aquellas peticiones constitucionales que proclaman la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos fundamentales, no hay una reducción significativa en la presentación de recursos improcedentes que inciden directamente en el incremento innecesario de la carga procesal y en la consecuente desatención de causas que sí requieren de una verdadera tutela jurisdiccional efectiva.

Lo descrito refuerza la idea de que no hay necesidad de realizar la vista de la causa ni de invertir más recursos en estos casos, dado que la emisión del precedente vinculante otorga previsibilidad a los justiciables a efectos de reducir la arbitrariedad; y, dotar de certeza y certidumbre al sistema de justicia.

Asimismo, durante el desarrollo de la investigación se revisó constantemente el portal institucional del Tribunal Constitucional, posteriormente se escogió una fecha aleatoria para analizar ciertos puntos resaltantes. Por ejemplo, el día 25 de agosto del 2016 el Tribunal Constitucional publicó 160 resoluciones, únicamente 9 de ellas eran sentencias finales que resolvían el fondo de los recursos de agravio constitucional presentados, y las 151 restantes se trataban de sentencias interlocutorias denegatorias.

Debe rescatarse que resulta contraproducente que todos los meses y todos los días se emitan sentencias interlocutorias denegatorias, pues, si bien los magistrados no se pronuncian sobre el fondo de la materia, sí realizan un trabajo de revisión del caso en cuestión y motivación de la decisión final, lo que implica una inversión de recursos humanos y materiales constante en casos que no requieren de atención urgente, de manera que sería interesante que dichos casos se resuelvan masivamente con una periodicidad trimestral o semestral.

**2.** Sobre los objetivos *“Describir el contenido normativo del precedente vinculante sobre sentencias interlocutorias denegatorias, dictado en el Expediente N° 00987-2014-PA/TC y precisar el contexto normativo aplicable a la calificación de la procedencia del recurso de agravio constitucional, en particular a partir de la Convención Americana de Derechos Humanos, la Constitución Política, el Código Procesal Constitucional y el Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.”*

Ya el artículo 18 del Código Procesal Constitucional ha establecido cuáles son las causales de admisibilidad y procedencia del Recurso de Agravio Constitucional. A ello debe añadirse que el mismo Tribunal Constitucional en el expediente N° 2877-2005-HC/TC, señaló que, a

partir del análisis de su jurisprudencia y del estudio de las disposiciones del Código Procesal Constitucional, debe entenderse que el contenido constitucionalmente protegido de los derechos no es solamente un requisito de procedencia de la demanda, sino también del Recurso de Agravio Constitucional.

Asimismo, pese a que se aprobó el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, mediante la Resolución Administrativa N° 031-2006-P/TC, que estableció que una de las Salas del Tribunal Constitucional se encargaría de determinar si se debía resolver el fondo de un RAC, para lo cual “[...] *aparte de los criterios establecidos en el artículo 18° del Código Procesal Constitucional, la Sala declarará su improcedencia, a través de un Auto, en los siguientes supuestos: si el recurso no se refiere a la protección del contenido esencial del ámbito constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; si el objeto del recurso, o de la demanda, es manifiestamente infundado, por ser fútil o inconsistente; o, si ya se ha decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente idénticos, pudiendo acumularse*”, lo dispuesto no fue suficiente para revertir la concesión de Recursos de Agravio Constitucional que en poco han ayudado a la oportuna atención de los requerimientos de los ciudadanos y a la mayor credibilidad del Tribunal. En ese escenario, más que efectuar una eventual modificación del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, convenía aprobar un precedente vinculante que estableciera con claridad cuáles son los supuestos en que debe desestimarse un Recurso de Agravio Constitucional, el mismo que se generó a propósito del caso “Vásquez Romero”.

En mérito a este precedente vinculante, el Recurso de Agravio Constitucional podrá ser rechazado sin más trámite, esto es, sin debate entre las partes ni valoración de pruebas; y, por tanto, el Tribunal Constitucional se proyectaría a evitar que la justicia constitucional colapse y a racionalizar el funcionamiento de la justicia en última instancia, reservándola para casos de urgentes y reales vulneraciones de derechos.

¿Estaría, entonces, el Tribunal Constitucional atribuyéndose facultades adicionales a las que le competen y restringiendo derechos mediante el precedente vinculante N° 00987-2014-PA/TC? De ninguna manera.

La triple naturaleza del Tribunal Constitucional lo habilita a tomar este tipo de decisiones. Al ser un órgano constitucional, sus funciones vienen establecidas por nuestra Constitución, que le atribuye el control de la constitucionalidad y la garantía de la supremacía de la Carta Magna y los derechos fundamentales. Por otro lado, como órgano jurisdiccional, al resolver casos, concretiza las normas establecidas en la Constitución. Y

como órgano político, crea, vía interpretación jurisdiccional, normas constitucionales adscritas. Lo cual está sumamente ligado a la autonomía procesal que goza el Tribunal Constitucional y que también sirve de fundamento para este tipo de decisiones, es por esto que el máximo intérprete de la Constitución puede contribuir a la regulación legal del Recurso de Agravio Constitucional, señalando los elementos formales y sustantivos de su admisibilidad, en tanto es la última y definitiva instancia competente para dirimir los conflictos sobre la protección oportuna de los derechos fundamentales, con lo cual se estarían amparando las garantías establecidas en nuestro ordenamiento a nivel nacional y supranacional, tal como la Convención Americana de Derechos Humanos, ya que se estaría avalando el acceso a un recurso sencillo, rápido y efectivo ante la vulneración de derechos fundamentales.

En tal entendido, tanto la Convención como la Corte Interamericana de Derechos Humanos han señalado la importancia de que los Estados regulen los recursos judiciales de forma tal que las personas tengan certeza y seguridad jurídica de sus condiciones de acceso. Esto significa que el Tribunal Constitucional debería establecer los presupuestos y los criterios específicos de admisibilidad y procedencia del Recurso de Agravio Constitucional, a la luz de lo dispuesto por la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución; esto es, que las normas relativas a derechos y libertades se interpretan de conformidad con la Convención Americana de Derechos Humanos y la interpretación que de ella haya realizado la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

De manera que, existe una evidente compatibilidad entre las normas descritas y el precedente vinculante analizado, por cuanto, la autonomía procesal de la que está revestida el Tribunal Constitucional lo faculta para crear reglas como las establecidas en el precedente recaído en el Expediente N° 00987-2014-PA/TC, siempre y cuando estas reglas tengan como finalidad el perfeccionamiento de los procesos constitucionales y no vulneren ningún principio o derecho establecido por la Constitución y la Convención Americana de Derechos Humanos.

**3.** Sobre el objetivo *“Discutir, desde una perspectiva dogmática-jurídica la opinión de los expertos en la materia.”*

El Magistrado Blume Fortini se opuso a la aplicación del precedente vinculante analizado, en atención a que el inciso 2) del artículo 202° de la Constitución Política del Perú otorga al Tribunal Constitucional la facultad para conocer en última y definitiva instancia las

resoluciones denegatorias dictadas por el Poder Judicial en los procesos de amparo, habilitando de esa manera al demandante a acceder al máximo órgano, sin más condición que la existencia de una resolución denegatoria de segundo grado. Asimismo, se complementa con el artículo 18° del Código Procesal Constitucional, el cual establece que para su concesión y procedencia solo se requiere que se trate de una resolución denegatoria de segundo grado y se interponga dentro del plazo de ley. Esto significa que la calificación y concesión del recurso son competencias exclusivas del Poder Judicial, ejercidas a través de las Salas de su Cortes Superiores encargadas de conocer en segundo grado los procesos constitucionales; y, al Tribunal Constitucional solo le compete determinar la procedencia del RAC de manera residual vía queja por denegatoria del mismo para procurar su concesión.

Por lo que- en palabras de Blume Fortini- el precedente establece requisitos de procedencia adicionales a los ya señalados, contradiciendo así la lógica de la justicia finalista, amparista y antiformalista que informa el acceso al Tribunal Constitucional.

Ahora bien, ante esto cabe recordar que el Tribunal Constitucional no fue previsto para conocer todos los casos que pudieran generarse en una sociedad, pues su labor es la de una judicatura a la cual se llega en forma excepcional, además, el acceso a ella se concretiza a través de canales especiales, específicos y expeditivos, denominados procesos constitucionales. Según Espinosa-Saldaña, estos procesos, en el ámbito de tutela de derechos, coexisten con otros medios ordinarios de protección, cuya admisión y trámite son exclusivamente competencia de la judicatura ordinaria. (Código Procesal Constitucional y acceso al Tribunal Constitucional, 2014)

De la misma forma, la tutela procesal efectiva, como la garantía principal de un debido proceso, busca obtener a través de los procesos constitucionales, la defensa de los derechos fundamentales, consagrados de manera explícita o tácita en la Constitución. Empero, la obtención de una tutela procesal efectiva, parte del respeto de las diversas instituciones constitucionales, así como de la utilización de diversos instrumentos procesales que garanticen su correcta eficiencia. Es por ello que nuestro Tribunal Constitucional solo debe conocer aquellos procesos en los cuales se considera que la judicatura ordinaria no ha podido otorgar eficiente tutela a los derechos, ya sea por una comprensión equivocada de sus competencias o por una percepción errónea de los temas sometidos a ello.

Con el Recurso de Agravio Constitucional se pretende revisar las cuestiones de fondo contenidas en una resolución y realizar un examen de las actuaciones del juzgador para la emisión del auto o sentencia. Su objeto de control es una sentencia o una resolución judicial que, o bien es gravosa para una parte, o bien no se ajusta a normas procesales. Estos errores pueden estar impregnados en la misma actividad procesal o en el mismo juicio del órgano judicial consistente en una errónea interpretación de la ley o de la Constitución Política.

Entonces, el Recurso de Agravio Constitucional es una institución jurídica extraordinaria y excepcional, toda vez que no puede invocarse libremente y bajo cualquier pretexto, sino que la Constitución y la propia ley procesal constitucional delimitan en forma taxativa y excluyente los supuestos en los que procede, salvo supuestos jurisprudenciales excepcionales relacionados con asuntos de narcotráfico (Exp. N° 02663-2009-HC/TC), lavado de activos (Exp. N° 02748-2010-HC/TC) y terrorismo (Exp. N° 01711-2014-PHC/TC). Esto se debe precisamente porque no por ver muchos casos el Tribunal Constitucional cumple en forma más eficaz con su labor, sino lo hace cuando conoce mejor, analiza con mayor detalle y resuelve con mayor rigurosidad los casos sometidos a su conocimiento.

Si bien la vocación tuitiva de los derechos tiende a ser expansiva, no debe llevarnos a tener la expectativa de que cualquier pretensión donde se alegue la afectación a los derechos fundamentales pueda ser invocada y deba ser atendida por los tribunales constitucionales, pues en aras de asegurar el cumplimiento de sus labores podrán efectuar incluso un rechazo liminar de ciertos requerimientos por haberse incurrido manifiestamente en causales de improcedencia previamente establecidas. Y es que, tomando en consideración la naturaleza especial de las competencias del Tribunal Constitucional, hay causas que no corresponde que sean vistas por este organismo, dado que carecen de mayor fundamento o no cuentan con especial relevancia constitucional.

Ciertamente el inciso 2 del artículo 200° de la Constitución Política del Perú obliga al Tribunal Constitucional a pronunciarse en última y definitiva instancia, con motivo de la interposición del Recurso de Agravio Constitucional, esta norma no lo obliga a estimar el recurso por el fondo, ni mucho menos a declarar fundadas todas las demandas constitucionales. Se cumple con tal exigencia cuando el Tribunal se pronuncia sobre el recurso, ya sea emitiendo una sentencia interlocutoria (forma) o estimando/desestimando una demanda constitucional (fondo).

El precedente vinculante recogido en expediente N° 00987-2014-AA/TC no solo regula la emisión de las sentencias interlocutorias, sino que establece un filtro para el conocimiento de fondo de todas aquellas peticiones constitucionales que evidencien la real vulneración o amenaza de vulneración de un derecho fundamental. Justamente el precedente se fundamentó en resolver la problemática cuantitativa que limita la tutela urgente, antes que por una necesidad cualitativa de la protección sustantiva de los derechos fundamentales. No obstante, este no ha sido el primer intento del Tribunal por optimizar y ordenar el acceso a su judicatura. En el caso Sánchez Lagomarcino Ramírez, recogido en el expediente N° 2877-2005-PH/TC, el Tribunal hizo un ejercicio similar, fijando supuestos de improcedencia del Recurso de Agravio Constitucional, incluso con calidad de precedente normativo; sin embargo, luego de ello, y pese a haberse modificado el Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional recogiendo lo contenido en aquel precedente, este tuvo una implementación inerte, que no generó el cambio deseado, de modo que las causas improcedentes y manifiestamente infundadas siguieron acrecentando las cifras de carga procesal pendiente.

Es más, este hecho fue constatado por el propio Tribunal Constitucional en el caso Vásquez Romero, el fundamento 43 del precedente refiere: *“Lamentablemente, y a pesar de la claridad del precedente (del caso Sánchez Lagomarcino Ramírez) y su obligatoriedad general, se repiten casos como el presente en el que se interpone un Recurso de Agravio Constitucional manifiestamente infundado, que se limita a invocar formalmente derechos reconocidos por la Constitución, pero con una completa carencia de fundamento.”*

En este contexto, el aporte del precedente establecido en el caso Vásquez Romero no ha sido propiamente la creación de nuevas reglas procesales, como afirma Blume Fortini. Por el contrario, su principal contribución es que precisa, sistematiza e implementa efectivamente otras reglas ya existentes, pues ya el Tribunal Constitucional había buscado constreñir a los recurrentes a través del precedente del caso Sánchez Lagomarcino Ramírez y el artículo 11 del Reglamento Normativo, estableciendo requisitos sustantivos para la procedencia del recurso de agravio.

Por tanto, nuestra posición concuerda con la sostenida por el Dr. Manuel Bermúdez Tapia, en cuanto a que el precedente vinculante N° 00987-2014-PA/TC no afecta los derechos regulados en la Convención Americana de Derechos Humanos –acceso a la justicia constitucional y tutela procesal efectiva-, por cuanto el Recurso de Agravio Constitucional es excepcional y residual.

Otro de los puntos rescatados por Blume Fortini es que la expedición de la sentencia interlocutoria denegatoria, al emitirse sin mayor trámite, se produce sin vista de la causa.

Debemos reconocer que, el hecho de que no haya vista de la causa, previa a la emisión de una sentencia interlocutoria, es una medida que, en alguna manera, alivia la actividad jurisdiccional del Tribunal Constitucional. De este modo dedicará toda su atención a las causas que revistan especial trascendencia.

Como lo explicó el Presidente del Tribunal Constitucional, a dicha sede llega una enorme cantidad de causas que terminan siendo declaradas improcedentes –aproximadamente un 80%-, lo que acarrea la dilapidación de recursos públicos valiosos, no solo económicos –se gastan 9 millones de soles anuales por improcedencias, a razón de 2 mil 900 soles por cada una- sino, *“tiempo que bien podría ser utilizado para resolver otras causas”*.

Esta enorme cantidad de recursos ingresados sin futuro exitoso juega contra el derecho a la tutela procesal efectiva de todos los accionantes. En ese marco es que se emitió el precedente del caso Vásquez Romero, que autoriza al Tribunal a tratar diferente supuestos claramente distintos, es decir, libera al Tribunal de proceder del mismo modo en las causas manifiestamente improcedentes y en las demás, como si todas ellas merecieran igualmente un análisis de fondo, debiéndose entonces programar vistas de la causa, proyectar resoluciones, sesiones de Salas o de Pleno.

De igual modo, el Dr. Manuel Bermúdez Tapia hizo hincapié en la necesidad de determinar las acciones maliciosas y temerarias de los abogados; y sus consecuentes sanciones, esto debido a que en muchos casos se ha conseguido que las entidades competentes concedan Recursos de Agravio Constitucional cuyas pretensiones no tienen relación con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental, lo que produce demoras que a la par impiden atender de manera oportuna e idónea los procesos que demandan una tutela urgente; y ello no solo perjudica a los justiciables que en verdad requieren el amparo del Tribunal Constitucional, sino también a la misma credibilidad de la institución.

Como bien lo afirma el Dr. Bermúdez Tapia, las sanciones a los abogados por las malas prácticas y/o acciones maliciosas o temerarias son difusas, pues no existe un criterio uniforme para determinarlas.

Aun cuando mediante Decreto Legislativo N° 1265 se ha creado el Registro Nacional de Abogados Sancionados por Mala Práctica Profesional, a fin de dejar constancia de las sanciones impuestas a los abogados en los procedimientos administrativos, disciplinarios

o jurisdiccionales, se requiere un desarrollo más profundo que permita uniformizar criterios en cuanto a la aplicación de dichas sanciones.

# CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

## 1. Conclusiones

- 1.1 La exigencia de requisitos de procedencia adicionales a los establecidos en el Código Procesal Constitucional y la consecuente ausencia de la vista de la causa en la última y definitiva instancia de grado, derivados de la aplicación del precedente vinculante recogido en el Expediente N° 00987-2014-PA/TC, no constituyen restricciones ilegítimas al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.
- 1.2 El Recurso de Agravio Constitucional es una institución jurídica extraordinaria y excepcional, por tanto, no puede invocarse libremente y bajo cualquier pretexto.
- 1.3 La emisión de sentencias interlocutorias denegatorias sin que previamente se haya realizado la vista de la causa, alivia la actividad jurisdiccional del Tribunal Constitucional. De este modo dedicará toda su atención a las causas que revistan especial trascendencia.
- 1.4 El contexto fáctico del precedente vinculante analizado estuvo caracterizado por la brecha entre los justiciables y el Tribunal Constitucional, la demora en la tramitación de los procesos pendientes de resolución, así como la excesiva carga procesal constitucional originada por acciones manifiestamente infundadas y la tutela jurisdiccional ineficaz.
- 1.5 Existe compatibilidad entre las normas contenidas en la Constitución Política, el Código Procesal Constitucional, el Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional y la Convención Americana de Derechos Humanos; y el precedente vinculante contenido en el Expediente N° 00987-2014-PA/TC.
- 1.6 A pesar de la existencia de un filtro para el conocimiento de fondo de los recursos de agravio constitucional, no hay una reducción significativa en la presentación de recursos improcedentes que inciden en el incremento de la carga procesal y en la consecuente desatención de causas que sí requieren de una verdadera tutela jurisdiccional efectiva.
- 1.7 A la fecha, no se evidencia un aprovechamiento real de los beneficios derivados de la aplicación del precedente vinculante; por el contrario, resulta contraproducente que todos los días y meses se emitan sentencias interlocutorias denegatorias.

## 2. Recomendaciones

- 2.1 El Tribunal Constitucional deberá ser cauteloso al determinar cuándo un recurso de agravio constitucional está inmerso en alguna de las causales establecidas para su improcedencia, sobre todo en los casos en los que el RAC carece de sustentación o no contiene especial trascendencia constitucional, en cuyo caso sería recomendable que establezca ciertos parámetros generales y/o específicos para crear certeza y predictibilidad jurídicas.
- 2.2 Uniformizar criterios respecto a las malas prácticas desplegadas por los abogados, así como determinar y establecer las sanciones correspondientes, para lo cual se requiere realizar investigaciones complementarias.
- 2.3 Establecer la periodicidad en la emisión y publicación de sentencias interlocutorias denegatorias, a fin de aprovechar el objetivo del precedente vinculante analizado y centrar la atención en los casos que requieren tutela urgente y efectiva, para lo cual se recomienda incorporar un numeral en el artículo 28° del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, proponiéndose la siguiente redacción:

*“Artículo 28.- Además de las competencias establecidas en el artículo 202 de la Constitución Política y en su Ley Orgánica N° 28301, corresponden al Pleno del Tribunal las siguientes:*

*(...)*

*16. Decidir sobre la periodicidad para la emisión y publicación de sentencias interlocutorias denegatorias.”*

# BIBLIOGRAFÍA

1. Brünner N., H. (1937). Sentencia de término. *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*, 3 (9-10). Recuperado de <http://www.revistas.uchile.cl/index.php/ACJYS/article/view/4096/3991>.
2. Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional del Perú. (2015). La especial transcendencia constitucional. *La revista peruana de Derecho Constitucional*, 406.
3. Córdova Medina, P. (2012). *Autonomía procesal del Tribunal Constitucional y proceso constitucionales*. Lima: Gaceta Jurídica.
4. Espinosa- Saldaña Barrera, E. (2014). Código Procesal Constitucional y acceso al Tribunal Constitucional. *Pensamiento Constitucional*, 19, 285-297.
5. Espinosa-Saldaña Barrera, E. (18 de Septiembre de 2014). Entrevista a Eloy Espinosa-Saldaña, magistrado del Tribunal Constitucional, acerca de la sobrecarga procesal y el Recurso de Agravio Constitucional. (I. 360, Entrevistador)
6. Eto Cruz, G. (2013). *Constitución y procesos constitucionales. Tomo II*. Lima: Adrus.
7. Fernández Giménez, M. d. (1999). *La sentencia inquisitorial*. España: Universidad Miguel Hernández Departamento de Arte, Humanidades y Ciencias Jurídicas y Sociales.
8. Fraile, E. J. (1988). Notas para el estudio de la sentencia en el proceso civil ordinario desde la recepción del derecho común hasta la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881. *Revista de historia del derecho europeo, vol 1*.
9. Hernández Breña, W. (2008). *La carga procesal bajo la lupa: por materia y tipo de órgano jurisdiccional*. Lima: Justicia Viva.
10. Hurtado Reyes, M. (2006). *Tutela Jurisdiccional Diferenciada*. Lima: Palestra editores.
11. Landa Arroyo, C. (2011). *Autonomía procesal del Tribunal Constitucional*. Lima: Ara Editores.

12. Landa Arroyo, C. (2014). Corsi e recorsi del certiorari constitucional. *Cuadernos sobre Jurisprudencia Constitucional*, 60-63.
13. Morales Lemus, M. E. (2007). La sentencia judicial. *Revista de Derecho Civil y Social de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo*, vol 7.
14. Morello, A. (1994). *El proceso justo. Del garantismo formal a la tutela efectiva de los derechos*. Buenos Aires: Adeledo- Perrot.
15. Palma Barredo, D. (2006). *El rol del juez*. Trujillo: Editora Normas Legales S.A.C.
16. Pinto, M. (1997). *El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos*. Buenos Aires: Ed. CELS- Editores del Puerto.
17. Rocco, A. (2005). *La sentencia civil*. Buenos Aires: Valleta Ediciones.
18. Sentencia del Tribunal Constitucional, 00987-2014-AA/TC (Tribunal Constitucional).
19. Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente N° 00763-2005-AA/TC. Fundamento 6 (Tribunal Constitucional 13 de Abril de 2005).
20. Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente N° 0020-2005-PI/TC. (Tribunal Constitucional 27 de Septiembre de 2005).
21. Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente N° 02877-2005-HC/TC. Fundamento Jurídico 11 (Tribunal Constitucional 27 de Enero de 2006).
22. Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente N° 02877-2005-HC/TC. Fundamento Jurídico 9 (Tribunal Constitucional 27 de Enero de 2006).
23. Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente N° 2609-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 4. (Tribunal Constitucional 10 de Octubre de 2008).
24. Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente N° 00987-2014-AA/TC. (Tribunal Constitucional 6 de Agosto de 2014).

25. Sentencia del Tribunal Constitucional. Voto del magistrado Vergara Gotelli, Expediente N° 03674-2007-PC/TC. Fundamento jurídico 4 (Tribunal Constitucional 14 de Abril de 2009).
26. Ventura Robles, M. E. (2005). La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de acceso a la justicia e impunidad. *La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de acceso a la justicia e impunidad*. San José- Costa Rica.

# ANEXOS

## 1. Anexo 1: Solicitud de acceso a la información

+

New | Delete | Archive | Junk | Sweep | Move to | Categories

II. DATOS DEL SOLICITANTE		
APELLIDOS Y NOMBRES / RAZON SOCIAL		DOC.DE IDENTIDAD:
Elisabet Quevedo Villalobos		70664872

DOMICILIO		
DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITO
La Libertad	Trujillo	Trujillo
AV./CALLE/JR./PSJ.	Nº/DPTO/INT.	URBANIZACION
Calle Huáscar	228	Santa María
CORREO ELECTRONICO.		TELEFONO
<a href="mailto:equavedov24@hotmail.com">equavedov24@hotmail.com</a>		974611980

III. INFORMACION SOLICITADA
TEMA: OTROS - Estadísticas de emisión de sentencias interlocutorias y sus materias, desde el año 2014 a 2017]

IV. DEPENDENCIA DE LA CUAL SE REQUIERE INFORMACION
--

V. FORMA DE ENTREGA DE LA INFORMACION		
COPIA SIMPLE	Especifique:	Virtual

OBSERVACIONES
Información requerida para tesis de abogado

Cordialmente,

Windows Taskbar: Home, Chrome, Edge, Word

Navigation bar with icons for New, Delete, Archive, Junk, Sweep, Move to, and Categories. Includes a search bar and a settings gear icon.

 Dirección General de Administración <diga@tc.gob.pe>  
Fri 2/24, 10:57 AM

Attachments: 2017.xlsx (20 KB), 2016.xlsx (139 KB), 2015.xlsx (131 KB), and a partially visible 2014.xlsx (20 KB).

Show all 4 attachments (330 KB) Download all Save all to OneDrive - Personal

Buenos días envío lo solicitado

Saludos cordiales

Pilar Cardoza

...

---

**De:** Erick Moreno G. [mailto:emoreno@tc.gob.pe]  
**Enviado el:** viernes, 24 de febrero de 2017 10:40  
**Para:** 'Dirección General de Administración'  
**Asunto:** RE: Notificación de solicitud de acceso a la información  
**Importancia:** Alta

Buenos días, envío la información solicitada en cuadros Excel.  
Estos números reflejan tan sólo las sentencias interlocutorias por materia año por año.  
Gracias

Windows taskbar with icons for File Explorer, Google Chrome, Microsoft Edge, and Microsoft Word.

## 2. Anexo 2: Impresión de pantalla Portal institucional del Tribunal Constitucional

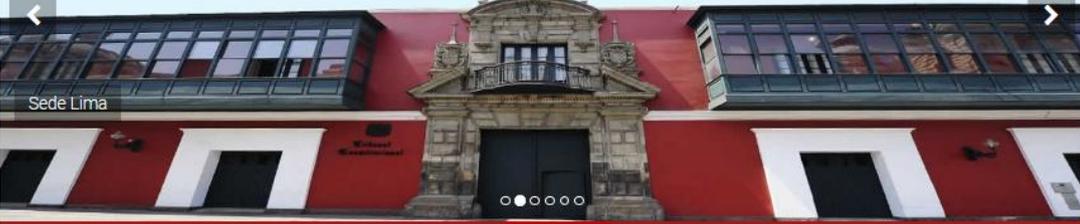
The screenshot shows a web browser window with the URL `tc.gob.pe/tc/public/resolucion/pubwebmes/201608`. The page title is "Resoluciones publicadas en la página web institucional". The interface includes a sidebar with navigation options: "Publicadas en el día", "Publicadas en la web", "Publicadas en el diario El Peruano", and "Precedentes vinculantes". The main content area features a dropdown menu for the year (set to 2016) and a row of month buttons (ENE, FEB, MAR, ABR, MAY, JUN, JUL, AGO, SET, OCT, NOV, DIC), with "AGO" selected. Below this is a table with three columns: "Fecha de publicación", "Total publicado", and "Ver".

Fecha de publicación	Total publicado	Ver
03/08/2016	3	Detalle
04/08/2016	4	Detalle
09/08/2016	15	Detalle
10/08/2016	1	Detalle
11/08/2016	47	Detalle
12/08/2016	6	Detalle
15/08/2016	38	Detalle
17/08/2016	48	Detalle
18/08/2016	25	Detalle
19/08/2016	40	Detalle
22/08/2016	49	Detalle
23/08/2016	12	Detalle
24/08/2016	15	Detalle
25/08/2016	173	Detalle
26/08/2016	51	Detalle
29/08/2016	84	Detalle
31/08/2016	68	Detalle


**Tribunal Constitucional**

[Mapa de sitio](#) | [Correo](#) | [Intranet](#) | [Portal de Transparencia](#)

x



Sede Lima

[Inicio](#) | [Institucional](#) | [Consulta de Causas](#) | [Programación de Audiencias](#) | [Resoluciones](#) | [CEC](#) | [Jurisprudencia Sistematizada](#)

Resoluciones

- Publicadas en el día
- Publicadas en la web
- Publicadas en el diario El Peruano
- Precedentes vinculantes

### Resoluciones publicadas en el día

Publicados desde el Miércoles, 24 de Agosto de 2016 hasta la fecha.

← Retornar

Todos (15) | 
 Sentencias (0) | 
 Autos y Decretos (0) | 
 Sentencias Interlocutorias (15) | 
 Publicados 2017: 3,298 Resol.

Nro.Expediente	Demandante	Demandado	Enlace
01591-2014-HC	ALEX MICHAEL OSORIO SANTI Representado(a) por MANUEL GUILLERMO NOGUEROL VERANO - ABOGADO	MAGISTRADOS DE LA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE Y OTROS	
01777-2015-	JUAN JOSE SILVA NAPUCHE	CARLOS ROBERTO AMORETTI MARTINEZ - PRESIDENTE DE	


**Tribunal Constitucional**

[Mapa de sitio](#) | [Correo](#) | [Intranet](#) | [Portal de Transparencia](#)

x



Centro de Estudios Constitucionales

[Inicio](#) | [Institucional](#) | [Consulta de Causas](#) | [Programación de Audiencias](#) | [Resoluciones](#) | [CEC](#) | [Jurisprudencia Sistematizada](#)

Resoluciones

- Publicadas en el día
- Publicadas en la web
- Publicadas en el diario El Peruano
- Precedentes vinculantes

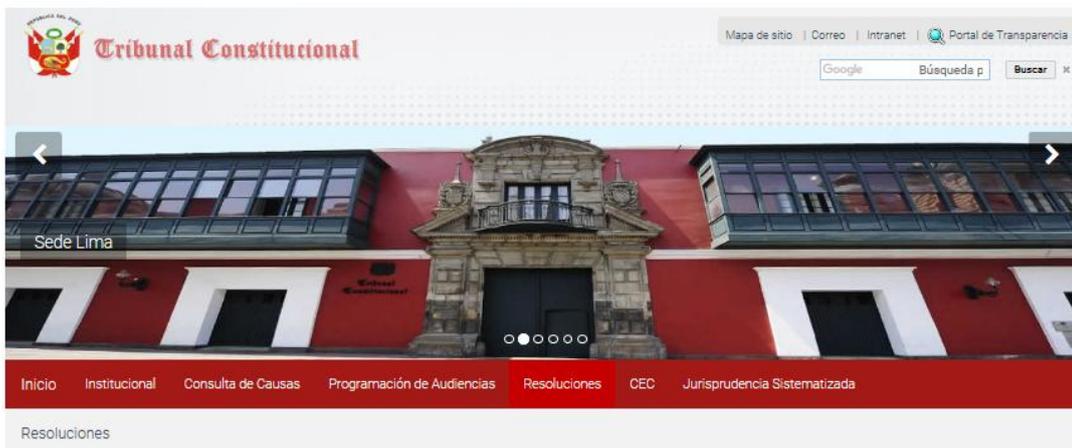
### Resoluciones publicadas en el día

Publicados desde el Jueves, 25 de Agosto de 2016 hasta la fecha.

← Retornar

Todos (173) | 
 Sentencias (9) | 
 Autos y Decretos (13) | 
 Sentencias Interlocutorias (151) | 
 Publicados 2017: 3,298 Resol.

Nro.Expediente	Demandante	Demandado	Enlace
00021-2014-AI	COLEGIO DE ABOGADOS DE AREQUIPA Representado(a) por DR. ALFREDO ALVAREZ DIAZ - DFCANO	CONGRESO DE LA REPUBLICA - DEROGACIÓN DEL REGIMEN LABORAL ESPECIAL DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA REG. II AÑO FN I OS ARTÍCULO OS	



Resoluciones

- Publicadas en el día
- Publicadas en la web
- Publicadas en el diario El Peruano
- Precedentes vinculantes

### Resoluciones publicadas en el día

Publicados desde el Viernes, 26 de Agosto de 2016 hasta la fecha.

← Retornar

Todos (51) | Sentencias (4) | Autos y Decretos (8) | Sentencias Interlocutorias (39) | **Publicados 2017: 3,298 Resol.**

Nro.Expediente	Demandante	Demandado	Enlace
00035-2016-Q	JULIA JACINTA MAITA CARPIO	SALA CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO	
00082-2014-AC	ENRIQUE BARRIENTOS LOPEZ - EJEC. DE SENT.	OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL (ONP)	



Resoluciones

- Publicadas en el día
- Publicadas en la web
- Publicadas en el diario El Peruano
- Precedentes vinculantes

### Resoluciones publicadas en el día

Publicados desde el Lunes, 29 de Agosto de 2016 hasta la fecha.

← Retornar

Todos (84) | Sentencias (11) | Autos y Decretos (23) | Sentencias Interlocutorias (50) | **Publicados 2017: 3,298 Resol.**

Nro.Expediente	Demandante	Demandado	Enlace
00004-2015-Q	CRISANTO ESPINOZA LLIHUA Representado(a) por SANDRA HINOSTROZA HUAMAN - ABOGADO	SALA CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE	

### 3. **Anexo 3** : Sentencias Interlocutorias



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00019-2015-PA/TC

LIMA

LUIS FELIPE LANDAVERE ZEGARRA

**SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 8 de enero de 2015

**ASUNTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Felipe Landavere Zegarra contra la resolución de fojas 146, su fecha 18 de setiembre de 2014, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

**FUNDAMENTOS**

1. En la STC 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales, a saber, se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia recaída en el Expediente N.º 07357-2013-PA/TC, publicada el 17 de setiembre de 2014 en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional declaró infundada la demanda, estableciendo que la entrada en vigencia de los Decretos Legislativos N.ºs 1132 y 1133 y del Decreto Supremo N.º 246-2012-EF no importa un trato desigual en perjuicio del demandante puesto que el supuesto de hecho en el que éste se encuentra (pensionista del Decreto Ley N.º 19846 que pasó al retiro antes del 10 de diciembre de 2012) es diferente de los supuestos de hecho en los que se hallan los dos grupos de militares y policías que propone como términos de comparación.
3. En la ya mencionada sentencia recaída en el Expediente 07357-2013-PA/TC se dejó sentado también que, de la interpretación conjunta de los artículos 2.2 y 174º de la Constitución Política del Estado, no se desprende que los pensionistas de las Fuerzas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00019-2015-PA/TC

LIMA

LUIS FELIPE LANDAVERE ZEGARRA

Armadas y la Policía Nacional deban percibir el mismo ingreso mensual que los militares y policías en actividad, sino más bien que los oficiales de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional que se encuentren en situaciones sustancialmente idénticas no deben ser objeto de diferenciaciones injustificadas entre sí respecto de sus grados, honores, remuneraciones o pensiones.

4. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente N.º 07357-2013-PA/TC por dos razones: 1) la pretensión de la parte demandante está dirigida a que se declaren inaplicables los artículos 6º, 7º, 18º y 19º del Decreto Legislativo N.º 1132, la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N.º 1133 y la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N.º 246-2012-EF; y, 2) ambas demandas se sustentan en los mismos fundamentos de Derecho y fundamentos de hecho semejantes.
5. En consecuencia, de lo expuesto en los fundamentos 2, 3 y 4 *supra*, queda claro que en el caso de autos se incurre en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la STC 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**, con el voto singular del magistrado Blume Fortini, que se agrega,

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI  
MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

OSCAR FLORES BLANCO  
SECRETARIO EJECUTIVO  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00019-2015-PA/TC

LIMA

LUIS FELIPE LANDAVERE ZEGARRA

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

Discrepo, muy respetuosamente, de la decisión contenida en la resolución de mayoría. Considero que si se opta por dictar en el presente proceso una sentencia interlocutoria denegatoria, en aplicación del precedente contenido en la STC N° 00987-2014-PA/TC, como en efecto ha ocurrido, no corresponde declarar improcedente el recurso de agravio constitucional, sino entrar al fondo del asunto y evaluar la pretensión contenida en la demanda, a los efectos de determinar si la misma se encuentra dentro de los supuestos consagrados en dicho precedente.

Las razones que sustentan mi posición son las siguientes:

- 1) La Constitución Política del Perú ha consagrado, en el inciso 2) de su artículo 202º, que el Tribunal Constitucional conoce, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias dictadas por el Poder Judicial en los procesos de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento; habilitando de tal forma al demandante a acceder al máximo órgano de la justicia constitucional, sin más condición que éste se halle ante una resolución denegatoria de segundo grado.
- 2) Complementando tal propósito habilitador de acceso al Tribunal Constitucional, el Código Procesal Constitucional en su artículo 18º reguló el recurso de agravio constitucional a favor del demandante, como el instrumento procedimental idóneo para impugnar la resolución denegatoria a su pretensión dictada en segundo grado por el Poder Judicial, sea que éste haya declarado improcedente la demanda o que haya declarado infundada la demanda, sin más requisito para su concesión y procedencia que se trate de una resolución denegatoria y que se interponga dentro del plazo de diez días de notificada.
- 3) Ratificando esa línea habilitadora de acceso al Tribunal Constitucional, el mismo código adjetivo constitucional introdujo en su artículo 19º el recurso de queja por denegatoria de recurso de agravio constitucional, el cual permite al demandante cuestionar ante el propio Tribunal Constitucional aquella resolución dictada por el Poder Judicial que haya denegado o rechazado tal medio impugnatorio, a los efectos que el Tribunal Constitucional haga una revisión de la declaración de improcedencia cuestionada, en la línea de brindar una mayor garantía al justiciable y, eventualmente, rectificar la decisión a favor del demandante, si se detecta que la denegatoria careció de fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00019-2015-PA/TC

LIMA

LUIS FELIPE LANDAVERE ZEGARRA

- 4) Por tanto, dentro de la lógica de la justicia finalista, amparista y antiformalista que informa el acceso al Tribunal Constitucional, así como las instituciones procesales reguladas por el Código Procesal Constitucional, no cabe establecer requisitos de procedencia adicionales a los dos señalados y, menos aún, sostener que al Tribunal Constitucional le compete determinar la procedencia del recurso de agravio constitucional, salvo el caso de su intervención residual vía queja por denegatoria del mismo para procurar su concesión.
- 5) Es decir, la concesión y, por tanto la calificación de la procedencia del recurso de agravio constitucional, es una competencia del Poder Judicial, ejercida a través de las Salas de sus Cortes Superiores encargadas de conocer en segundo grado los procesos que nos ocupan, cuando hayan dictado resoluciones denegatorias a la pretensión del demandante, por ser improcedente o infundada la demanda, según el caso, que permite acceder al Tribunal Constitucional, a los efectos que, como última y definitiva instancia (como instancia de grado) defina la controversia.
- 6) Por tanto, una vez abierta la puerta de acceso al Tribunal Constitucional vía la concesión del recurso de agravio constitucional, lo cual significa acceder a una instancia de grado, que, además, es última y definitiva en la jurisdicción nacional, no cabe que el Tribunal Constitucional califique la procedencia o improcedencia del citado recurso, por cuanto aquél viene ya calificado y concedido por la segunda instancia judicial; el Tribunal Constitucional no tiene competencia para entrar a dicha calificación y, si lo hiciera, estaría volviendo a calificar en perjuicio del justiciable demandante un recurso ya calificado y concedido; a contracorriente de la lógica finalista, amparista y antiformalista antes referida, y violando su derecho de acceso a la justicia constitucional especializada en instancia final y definitiva en la jurisdicción interna. Más aún, si la expedición de la sentencia interlocutoria denegatoria se produce sin vista de la causa.
- 7) En armonía con lo dicho hasta aquí, cualquier intento de descarga que asuma el Tribunal Constitucional si observa que existen causas manifiestamente improcedentes o infundadas, que debieron merecer una descalificación desde un inicio, por no darse los supuestos elementales que habilitan la generación de un proceso constitucional, no pasa por descalificar el recurso de agravio constitucional ya concedido, sino por emitir un pronunciamiento desestimatorio, que indique con toda precisión la razón que lleva a tal decisión; máxime si los supuestos a los que se refiere el fundamento 49º de la STC N° 0987-2014-PA/TC, no son, dentro del contexto descrito, instrumentos de rechazo de plano del recurso de agravio constitucional, que, como tales, justifiquen su improcedencia, sino situaciones que, de presentarse, originan una sentencia interlocutoria denegatoria por carecer de sustento la pretensión contenida en la demanda, lo cual implica necesariamente entrar al examen del fondo del asunto.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00019-2015-PA/TC

LIMA

LUIS FELIPE LANDAVERE ZEGARRA

En tal sentido, mi voto es porque el Tribunal Constitucional debe entrar a evaluar la pretensión contenida en el petitorio de la demanda y emitir el pronunciamiento de fondo respectivo, como última y definitiva instancia que agota la jurisdicción interna; pronunciamiento respecto del cual no puedo opinar por ahora, al limitarse la resolución de mayoría a declarar improcedente el recurso de agravio constitucional.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

OSCAR ELIZABETH  
SECRETARÍA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00022-2015-PA/TC

LIMA

SERGIO DANIEL MINAYA TANCO

**SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 15 de enero de 2015

**ASUNTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Sergio Daniel Minaya Tanco contra la resolución de fojas 66, de fecha 15 de agosto de 2014, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo.

**FUNDAMENTOS**

1. En la STC 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá una sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que, igualmente, están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales, a saber, se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el auto recaído en el Expediente 07870-2013-PA/TC, publicado el 15 de septiembre de 2014 en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional estableció que no procede, a través del proceso de amparo, la impugnación en abstracto de la validez de una norma legal, por cuanto es indispensable, a efectos de ejercer el control difuso, la existencia de un acto concreto de aplicación de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, que afecte los derechos constitucionales de la parte demandante. Aquello no se acreditó de los recaudos del expediente citado, y por ende, se declaró improcedente la demanda de amparo.
3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 07870-2013-PA/TC, debido a que la pretensión de la parte demandante



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 00022-2015-PA/TC  
LIMA  
SERGIO DANIEL MINAYA TANCO

está dirigida a solicitar la inaplicación de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, y no se ha acreditado la existencia de un acto concreto que afecte los derechos fundamentales al trabajo, a la remuneración y a la defensa, entre otros.

4. En consecuencia, estando a lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, queda claro que se incurre en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la STC 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00256-2014-PA/TC

ICA

CANDELARIO ISIDORO MUÑANTE

BERNAOLA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de noviembre de 2015

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Candelario Isidoro Muñante Bernaola contra la resolución de fojas 255, de fecha 11 de octubre de 2013, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, el actor solicita que se le otorgue pensión del régimen general de jubilación conforme al Decreto Ley 19990; sin embargo, de autos se advierte que la documentación presentada no es idónea para acreditar los aportes requeridos para acceder a la pensión solicitada. En efecto, a fojas 83 del expediente administrativo obra la declaración jurada del demandante con la que pretende acreditar que laboró para el Fundo y/o Hacienda San Tadeo, documento que por sí solo no genera convicción, pues se trata de una manifestación unilateral del demandante que no resulta idónea para acreditar las aportaciones alegadas. Asimismo, a fojas 47 del referido expediente obra el certificado de trabajo de la Cooperativa Agraria de Trabajadores Cabildo Ltda., el cual no está acompañado de documentación sustentatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00256-2014-PA/TC

ICA

CANDELARIO ISIDORO MUÑANTE

BERNAOLA

3. En tal sentido, se advierte que el demandante no cumple con adjuntar la documentación suficiente para acreditar las aportaciones que alega haber efectuado, contraviniendo lo dispuesto por el precedente establecido en la sentencia emitida en el Expediente 04762-2007-PA/TC, que establece las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.
4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**

OSCAR DIAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL